

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA"  
TESIS DE GRADO

**ASTRID MARÍA SUSANA GONZÁLEZ CELADA**  
CARNET 20319-07

HUEHUETENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**ASTRID MARÍA SUSANA GONZÁLEZ CELADA**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, ENERO DE 2015  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. ARABELLA MARIA MENDEZ ALVARADO

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. CARLOS DAVID GUTIERREZ MORALES

L I C E N C I A D A  
*Arabella María Méndez Alvarado*  
A B O G A D A Y N O T A R I A  
Colegiada No. 8701  
1a. Calle "B" 5-34, Zona 8  
Complejo de Justicia, Huehuetenango

Huehuetenango, 07 de mayo de 2014

Señores:

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Guatemala, C.A.

De manera respetuosa me dirijo a ustedes con el propósito de establecer que conforme al nombramiento conferido por el Consejo de la Facultad, para ser asesora del trabajo de investigación intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO-COMPARATIVO DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA"**, de la estudiante: **ASTRID MARÍA SUSANA GONZÁLEZ CELADA**, quien se identifica con carné universitario número: 2031907, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, me permito rendir el informe correspondiente:

1. Con la estudiante González Celada, se procedió a instituir los mecanismos de asesoría y revisión del trabajo de investigación a realizar, fijándose para ello las sesiones para la presentación de los avances en el desarrollo del mismo.

2. Cada uno de los capítulos que integran el trabajo de investigación a cargo e la estudiante González Celada fueron revisados y supervisados íntegramente, y en las sesiones que se llevaron a cabo con la estudiante en mención, se le hicieron las sugerencias y recomendaciones que se consideraron ineludibles, entre las que pueden enunciarse: la forma de desarrollar los capítulos que integran la investigación, la ampliación de la investigación doctrinal que dieran sustento al posterior análisis comparativo entre las legislaciones guatemalteca y española; la presentación de la forma y fondo de dicho análisis, así como la asistencia en la elaboración del resumen ejecutivo, las conclusiones y recomendaciones que el mismos debe contener.
3. A lo anterior debe sumarse que la estudiante González Celada, siguió las directrices que le fueron proporcionadas en el transcurso de la asesoría de la investigación, haciendo las correcciones sugeridas y cumpliendo de esa forma con los requerimientos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
4. Todo lo anterior significa que la investigación realizada por la estudiante González Celada constituye un aporte actualizado y valioso en el campo del derecho ambiental, que puede convertirse en una herramienta de consulta para estudiantes y/o profesionales del derecho, como también en la labor docente que se realiza dentro de la misma Facultad, pero que también contribuye a un punto de partida para el mejoramiento en el estudio del impacto ambiental a nivel nacional.

En virtud de lo anterior, me permito en calidad de asesora del trabajo de investigación otorgar: **DICTÁMEN FAVORABLE**, con el propósito de que la estudiante continúe con la revisión de la investigación que constituye la presente tesis de grado.

Sin otro particular,

Deferentemente.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Arabella M. Méndez Alvarado'.

*Licenciada Arabella María Méndez Alvarado*

*Abogada y Notaria*

**Arabella María Méndez Alvarado**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



LICENCIADO:

*Carlos David Gutierrez Morales*

Abogado y Notario

Huehuetenango, 23 junio de ,2014

M.A. Enrique Sánchez Úsera  
Director del área de Ejes Transversales  
Universidad Rafael Landívar

Estimado M.A. Sánchez:

De acuerdo al nombramiento otorgado por el Consejo de Facultad, para ser Revisor de Forma y Fondo de la tesis de grado titulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO-COMPARATIVO SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA"** de la estudiante: **ASTRID MARÍA SUSANA GONZÁLEZ CELADA**, quien se identifica con carné universitario número: **2031907**, informo:

- A. Procedí a revisar íntegramente el documento presentado por la estudiante, del análisis del mismo, se hicieron una serie de recomendaciones a fin que dicho documento cumpliera con los requisitos mínimos establecidos por la facultad.
- B. La estudiante ha realizado las correcciones indicadas y las mismas hacen de dicha investigación un estudio completo, actual y valioso como aporte para el estudio del derecho ambiental guatemalteco.
- C. Cumplidos los requisitos tanto de forma como de fondo del trabajo de grado, en mi calidad de revisor de Forma y Fondo, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que la estudiante de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: **ASTRID MARÍA SUSANA GONZÁLEZ CELADA**, pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado titulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO-COMPARATIVO SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA"**.

Sin otro particular.

Atentamente,

  
Lic. Carlos David Gutierrez Morales  
Abogado y Notario



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ASTRID MARÍA SUSANA GONZÁLEZ CELADA, Carnet 20319-07 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 07628-2014 de fecha 23 de junio de 2014, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA"**

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 26 días del mes de enero del año 2015.

  
**MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**



## AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

A Dios: ¡Sólo a Ti sea la gloria, la honra y el honor! Te agradezco infinitamente por todas Tus bendiciones a mi vida y Tu misericordia que está conmigo cada día. “Mas tú, Jehová, eres escudo alrededor de mí; Mi gloria, y el que levanta mi cabeza.” Salmos 3:3.

A Miriam René Celada Ochoa: Mami, con todo mi amor, éste triunfo también es tuyo, esperando honrarte con ello. Gracias por tu ejemplo, apoyo, entrega y dedicación para mí; siempre me has alentado a conseguir mis metas y luchar por mis sueños, hoy puedes ver el fruto de ello.

A Licenciado Walter Ariel González Maldonado: Padre, gracias infinitas, por tu sacrificio y esfuerzo para poder proporcionarme educación, ser ejemplo a nivel profesional y compartir tu experiencia laboral conmigo.

A Miriam Ochoa de León: Gracias por su apoyo incondicional y por ser un ángel en mi vida, con cariño para usted.

A Amanda Clelia Coronado de Celada: Mami Quelita, con cariño, gracias por ser una persona tan amorosa, ejemplar y especial.

A Allan Argueta: Gracias por tu comprensión, apoyo, consejos y ejemplo; por hacer de mí una mejor persona, eres luz en mi vida y mi mayor bendición; para ti con amor.

A Luis Keny y Lucía Herrera: Amigos, gracias por todo su apoyo, interés, confianza, oraciones y por acompañarme en los momentos buenos y no tan buenos que tiene la vida, para ustedes con cariño especial.

A las familias Villatoro Ochoa y Celada Coronado: Con cariño y que éste triunfo les enorgullezca.

A los Licenciados Arabella María Méndez Alvarado y Carlos David Gutierrez: Gracias por su valiosa colaboración y dirección en la elaboración de la presente.

**RESPONSABILIDAD:** La autora es la única responsable del contenido, conclusiones y recomendaciones de la presente tesis.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

|               |   |
|---------------|---|
| <b>MARN</b>   | Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales             |
| <b>CONAMA</b> | Comisión Nacional del Medio Ambiente                    |
| <b>EIA</b>    | Evaluación de Impacto Ambiental                         |
| <b>DIA</b>    | Declaración de Impacto Ambiental                        |
| <b>SEIA</b>   | Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental              |
| <b>EAE</b>    | Evaluación Ambiental Estratégica                        |
| <b>IDEADS</b> | Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable |
| <b>MAGA</b>   | Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación     |

## RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación denominada “Análisis jurídico-comparativo sobre la evaluación de impacto ambiental entre la legislación guatemalteca y la española”, busca identificar las similitudes y diferencias que pueden encontrarse entre las normas jurídicas de dichos sistemas, siendo éstos vigentes y universalmente conocidos y reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos, haciendo viable su evaluación. Contiene una explicación detallada de lo que es el medio ambiente, el vínculo que existe entre éste, el ser humano y el derecho, debido a la importancia fundamental de regular dicha relación, con el fin de establecer parámetros para su utilización y aprovechamiento, se analiza también la evaluación de impacto ambiental desde el punto de vista doctrinal estableciendo los aspectos claves para poder percibirla y comprenderla; además del análisis y estudio de las normas legales específicas que regulan la evaluación de impacto ambiental en los dos sistemas jurídicos entre los cuales se realiza la investigación, para ello toma en cuenta los aspectos importantes y relevantes de dichos sistemas jurídicos, examinándolos para que sea viable establecer los aspectos semejantes y las discrepancias existentes entre los mismos; llegando de esa forma a las conclusiones a que se pueden arribar, destacando la necesidad de la inclusión en la normativa legal de la definición y principios que deben regir la evaluación de impacto ambiental, entre otras; con el fin de contribuir y perfeccionar la legislación nacional vigente, específicamente en materia de impacto ambiental. Se utilizó como instrumento de investigación un cuadro comparativo.

## ÍNDICE

|  | PÁGINA |
|--|--------|
| <b>Contenido</b>   |        |
| INTRODUCCIÓN   | 1      |
| CAPÍTULO I   | 3      |
| MEDIO AMBIENTE   | 3      |
| 1.1. DEFINICIÓN DE MEDIO AMBIENTE                            | 3      |
| 1.2. CONSTITUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE                         | 4      |
| 1.3. VÍNCULO ENTRE EL AMBIENTE Y EL DERECHO                  | 4      |
| 1.3.1. El desarrollo humano y su consecuencia en el ambiente | 4      |
| 1.3.2. Necesidad de regular el uso del medio ambiente:       | 5      |
| 1.4. DERECHO A UN AMBIENTE SANO                              | 6      |
| 1.4.1. Definición  | 6      |
| 1.4.2. Aspectos principales                                  | 7      |
| 1.4.3. Limitaciones  | 7      |
| 1.4.4. Avances   | 8      |
| 1.5. DERECHO AMBIENTAL                                       | 8      |
| 1.5.1. Definición  | 9      |
| 1.5.2. Importancia del derecho ambiental                     | 10     |
| 1.5.3. Principios que lo conforman                           | 10     |
| 1.6. EL DESARROLLO SOSTENIBLE                                | 13     |
| 1.6.1. Definición  | 13     |
| 1.6.2. Aspectos importantes                                  | 13     |
| 1.6.3. Conformación  | 14     |
| 1.7. GESTIÓN AMBIENTAL                                       | 14     |
| 1.7.1. Definición  | 14     |

|  |    |
|--|----|
| CAPÍTULO II  | 16 |
| EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  | 16 |
| 2.1. ANTECEDENTES GENERALES  | 16 |
| 2.2. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS  | 16 |
| 2.3. CONCEPTO  | 17 |
| 2.4. DEFINICIONES  | 17 |
| 2.5. OBJETIVOS   | 18 |
| 2.6. PROPÓSITOS  | 19 |
| 2.7. CARACTERÍSTICAS   | 19 |
| 2.8. IMPORTANCIA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL   | 21 |
| CAPÍTULO III   | 22 |
| REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN<br>GUATEMALA   | 22 |
| 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  | 23 |
| 3.1.1. Artículo 64, patrimonio natural   | 23 |
| 3.1.2. Artículo 97, medio ambiente y equilibrio ecológico  | 24 |
| 3.1.3. Artículo 119, obligaciones del Estado   | 24 |
| 3.1.4. Artículo 125, explotación de recursos naturales no renovables   | 24 |
| 3.1.5. Artículo 126, reforestación   | 25 |
| 3.1.6. Artículo 127, régimen de aguas  | 25 |
| 3.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA<br>DE IMPACTO AMBIENTAL                             | 25 |
| 3.2.1. Expediente 1491-2007  | 25 |
| 3.2.2. Expediente 36-2008  | 26 |
| 3.3. LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE,<br>DECRETO 68-86 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA | 27 |

|   |    |
|---|----|
| 3.3.1. Artículo 8   | 28 |
| 3.4. REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 431-2007                      | 28 |
| 3.4.1. Glosario de términos   | 29 |
| 3.4.2. Título III, sistema de evaluación ambiental, organización y funciones de sus componentes                               | 29 |
| 3.4.3. Título IV evaluación, control y seguimiento ambiental  | 29 |
| 3.4.4. Título V categorías de proyectos, obras, industrias o actividades  | 30 |
| 3.4.5. Título VI procedimientos administrativos de la evaluación ambiental  | 31 |
| 3.4.6. Título VII fianza de compromiso y seguro ambiental   | 31 |
| 3.4.7. Título VIII participación pública  | 32 |
| 3.4.8. Título X disposiciones procedimentales   | 32 |
| 3.5. INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL   | 33 |
| 3.5.1. Institución competente   | 33 |
| 3.5.2. Requisitos   | 33 |
| 3.5.3. Tipos de estudio de evaluación de impacto ambiental  | 34 |
| 3.5.4. Proyectos, obras, industrias y otras actividades que requieran de evaluación de impacto ambiental                      | 35 |
| 3.5.5. Situaciones especiales que requieren siempre de una EIA  | 36 |
| 3.5.6. Etapas y tareas a cumplir en la elaboración de una evaluación de impacto ambiental                                     | 36 |
| 3.5.7. Aprobación   | 37 |
| 3.6. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES   | 37 |
| 3.7. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES | 38 |

|  |    |
|--|----|
| 3.8. CASOS EN QUE LEGISLACIÓN REQUIEREN EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  | 38 |
| CAPÍTULO IV  | 40 |
| REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA  | 40 |
| 4.1. LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL   | 42 |
| 4.1.1. Glosario  | 42 |
| 4.1.2. Objetivos   | 43 |
| 4.1.3. Principales modificaciones.   | 44 |
| 4.1.4. Otras novedades.  | 45 |
| 4.1.5. Título I, principios y disposiciones generales  | 46 |
| 4.1.6. Título II evaluación ambiental  | 49 |
| 4.1.7. Título III seguimiento y régimen sancionador  | 51 |
| 4.1.8. Anexos I, II, III, IV, V  | 51 |
| 4.1.9. Anexo VI estudio de impacto ambiental y aspectos técnicos   | 52 |
| CAPÍTULO V   | 54 |
| PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.  | 54 |
| SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA | 54 |
| 5.1. DEFINICIÓN  | 55 |
| 5.1.1. Legislación guatemalteca  | 55 |
| 5.1.2. Legislación española  | 55 |
| 5.2. PRINCIPIOS  | 56 |
| 5.2.1. Legislación guatemalteca  | 56 |
| 5.2.2. Legislación española  | 56 |

|         |   |    |
|---------|---|----|
| 5.3     | ÁMBITO DE APLICACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL | 57 |
| 5.3.1.  | Legislación guatemalteca                                | 57 |
| 5.3.2.  | Legislación española                                    | 57 |
| 5.4.    | EXCEPCIONES   | 58 |
| 5.4.1.  | Legislación guatemalteca                                | 58 |
| 5.4.2.  | Legislación española                                    | 58 |
| 5.5.    | ÓRGANO ENCARGADO DE REALIZARLA                          | 60 |
| 5.6.    | PROCEDIMIENTO   | 60 |
| 5.6.1.  | Legislación guatemalteca                                | 61 |
| 5.6.2.  | Legislación española                                    | 61 |
| 5.7.    | FIANZA  | 62 |
| 5.7.1.  | Legislación guatemalteca:                               | 62 |
| 5.7.2.  | Legislación española                                    | 62 |
| 5.8.    | SEGURO AMBIENTAL  | 62 |
| 5.8.1.  | Legislación guatemalteca                                | 62 |
| 5.8.2.  | Legislación española                                    | 63 |
| 5.9.    | BANCOS DE CONSERVACIÓN DE NATURALEZA                    | 63 |
| 5.9.1.  | Legislación guatemalteca: no existen                    | 63 |
| 5.9.2.  | Legislación española                                    | 63 |
| 5.10.   | RECURSOS  | 64 |
| 5.10.1. | Legislación guatemalteca:                               | 64 |
| 5.10.2. | Legislación española                                    | 64 |
| 5.11.   | INFRACCIONES  | 65 |
| 5.11.1. | Legislación guatemalteca:                               | 65 |
| 5.11.2. | Legislación española                                    | 65 |

|   |    |
|---|----|
| 5.12. SANCIONES   | 66 |
| 5.12.1. Legislación guatemalteca  | 66 |
| 5.12.2. Legislación española  | 66 |
| CONCLUSIONES  | 68 |
| RECOMENDACIONES   | 70 |
| REFERENCIAS   | 72 |
| ANEXO 1   | 77 |
| MODELO DE CUADRO COMPARATIVO UTILIZADO PARA ENCONTRAR LAS<br>SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN<br>DE IMPACTO AMBIENTAL ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA<br>ESPAÑOLA | 77 |
| ANEXO 2   | 81 |
| ESQUEMA DE TRÁMITE DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA<br>LEGISLACIÓN GUATEMALTECA  | 81 |

## INTRODUCCIÓN

La evaluación de impacto ambiental es un medio jurídico-administrativo que en esencia busca identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales que puede causar un plan, trabajo, industria o diligencia producirá al ser ejecutada, en el ambiente; así como la prevenir, corregir y valorar de los mismos por parte de las autoridades encomendadas de realizar dicha evaluación, logrando así mantener un equilibrio responsable en las actividades humanas y su interacción con el ambiente.

El derecho tiene la facilidad de afectar a todos los ámbitos y siendo que el ser humano necesita tener parámetros para convivir en sociedad y lograr el bien común; que es el fin primordial de un Estado, se ve en la necesidad éste de normar su relación con el ambiente debido el ser humano cuenta con el derecho a manipular el ambiente para la realización de sus necesidades y gozar de la calidad adecuada del mismo. Pero ello implica la obligación de proteger y mejorar ese ambiente, pues algunas actividades humanas producen fenómenos naturales catastróficos que se produce una modificación de la esencia del ambiente, debido a que son éstas los primordiales motivos que han derivado que un bien o recurso natural, renovable o no, soporte cambios negativos, debido a la falta de estudios previos que permitan mitigar el impacto que sufre el ambiente. Menguar el impacto ambiental es un agente importante en cualquier estudio ambiental que se realice ya que se logrará que las consecuencias sean positivas y menos negativas.

La evaluación de impacto ambiental es el análisis de las consecuencias predecibles de la acción, que las normas jurídicas ambientales requieren bajo ciertas condiciones, las secuelas ambientales predichas por ésta, que con ello se minimiza el impacto negativo. El medio ambiente debe ser preocupación de todos, por lo que se requiere la concientización y preservar los espacios verdes, respetar la biodiversidad y que las actitudes se manejen con responsabilidad y dentro del margen legalmente preestablecido.

La presente investigación jurídico-comparativa tiene como objetivo general es el análisis jurídico-comparativo de la evaluación de impacto ambiental entre la legislación guatemalteca y la española; buscando como objetivos específicos establecer con qué es la evaluación de impacto ambiental y encontrar las similitudes y diferencias, analizando la legislación guatemalteca y española relativa a la misma, determinando las sus semejanzas y discrepancias entre dichas legislaciones, proponiendo en las recomendaciones que podrían tomarse en cuenta en la legislación guatemalteca en base a las diferencias encontradas, para una mejor aplicación y efectividad de la evaluación de impacto ambiental en el Estado de Guatemala.

Los alcances en las ramas de la ciencia del derecho sobre las cuales recae son derecho ambiental, derecho constitucional y legislación internacional en materia de derechos humanos; lo cual no obsta que se abarquen otras ramas del derecho relacionadas con la investigación.

Las unidades de análisis son la legislación guatemalteca vigente, así como la legislación española vigente y de reciente modificación, analizando sus innovaciones. Se utilizó como instrumento de investigación un cuadro comparativo en el cual se toman como base aspectos importantes de cada legislación y se buscan sus similitudes y diferencias.

Tiene como motivo fundamental dar a conocer a la población guatemalteca con claridad y precisión, la información relevante acerca de la evaluación de impacto ambiental; señalar las deficiencias que se encuentran en la legislación actual, esperando con ello crear conciencia y hacer sentir la necesidad de la ampliación de la legislación guatemalteca en dicha materia y acrecentar el interés sobre el tema tratado, debido a la importancia trascendental en la vida del ser humano, tanto individualmente como en sociedad y como la observancia de reglas que protegen al medio ambiente, que debe ser tan imprescindible para lograr una calidad de vida presente y futura.

Se adjunta el esquema del proceso a seguir en la evaluación de impacto ambiental en Guatemala.

# CAPÍTULO I

## MEDIO AMBIENTE

### 1.1. DEFINICIÓN DE MEDIO AMBIENTE

Se define al medio ambiente, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio humano de Estocolmo (1972)<sup>1</sup>, como “*el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas*”<sup>2</sup>.

Asimismo, según el programa de fortalecimiento institucional en políticas ambientales<sup>3</sup>, son los elementos que envuelven al ser humano, como las plantas y animales o los minerales, el agua, el aire y la sociedad misma; debido a que el ser humano es un ser social y ambiental, que tiene la necesidad de los convivir y de utilizar la naturaleza para salir adelante en su desarrollo.

Tomando como base lo establecido por la Comisión de la Unión Europea, citada por Domingo Gómez Orea<sup>4</sup>, se puede definir como una mezcla de unidades cuya relación forma las condiciones de vida del individuo y de la sociedad.

En base a las definiciones citadas, se puede concluir que el medio ambiente es un universo que envuelve al ser humano, y determina la relación entre ecosistema y cultura; ya que es esta misma relación que se establece entre estos elementos lo que, desde una visión integral, conceptualiza el medio ambiente como un sistema, el cual permite la vida, desarrollo y evolución de la raza humana.

---

<sup>1</sup>[www.es.wikimedia.org](http://www.es.wikimedia.org) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano. Disponibilidad y acceso: [http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre\\_de\\_la\\_Tierra\\_de\\_Estocolmo](http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo). Fecha de consulta: 30 de agosto de 2013. Fue la primera gran conferencia de la Organización Mundial de Naciones Unidas sobre cuestiones ambientales internacionales y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional del medio ambiente.

<sup>2</sup>Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, Naciones Unidas, 1972.

<sup>3</sup>FIPA/USAID. Situación y evaluación de la calidad ambiental en Guatemala, diagnóstico y propuestas de solución. Insumos para la formulación del reglamento interno del MARN. Guatemala. 2001, Pág. 1.

<sup>4</sup> Gómez Orea, Domingo. *Evaluación de impacto ambiental*. España. Editorial Mundi-Prensa, 2da. Edición. 2002. Pág. 39

## 1.2. CONSTITUCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Según Domingo Gómez Orea, los componentes del medio ambiental son:

- a) *“El ser humano, la fauna y la flora;*
- b) *El suelo, el aire, el agua, el clima y el paisaje;*
- c) *Los bienes materiales y patrimonio cultural; y*
- d) *La interacción entre los factores en los puntos primero, segundo y tercero”*.<sup>5</sup>

En una clasificación más científica, el medio ambiente se constituye de factores bióticos y abióticos, los cuales se detallan a continuación:

### a) Factor biótico

Son los elementos de un ambiente que tienen vida y que permiten el progreso de la humanidad.

### b) Factor abiótico

Son los elementos de un ecosistema que no necesitan de la gestión de los seres vivos, o que no poseen vida, ya que no realizan funciones vitales.

## 1.3. VÍNCULO ENTRE EL AMBIENTE Y EL DERECHO

### 1.3.1. *El desarrollo humano y su consecuencia en el ambiente*

La especialista en derecho ambiental Mercedes Diez Negrillo<sup>6</sup>, establece que todos los espacios naturales han sufrido la intromisión del hombre, ya que con sus actividades irresponsables, no solo se ha servido de él para su bienestar, cubriendo sus necesidades primarias, sino que ha transformado su entorno, teniendo como consecuencia el menoscabo del medio ambiente. Establece también que, debido a que el hombre cuenta con mecanismos científicos y técnicos que le ayudan a intentar someter a la naturaleza, muchas veces desconoce los mecanismos de autorregulación

---

<sup>5</sup> Gómez Orea, Domingo. Op. cit. Pág. 38.

<sup>6</sup> [www.rebelion.org](http://www.rebelion.org) Diez Negrillo, Mercedes. *El hombre, el ecosistema y el Derecho Ambiental*. 2006. Disponibilidad y acceso: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=37672> Fecha de consulta: 7 de septiembre de 2013.

de los ecosistemas terráqueos y lo que en primeros ensayos pareció ser un éxito más tarde se vuelve contra él, debido al excesivo uso, sin ninguna restricción del medio ambiente.

A simple vista se puede percibir los innumerables cambios que ha sufrido el entorno; la mayoría de ellos no son favorecedores ni mucho menos prometedores para una mejor vida, en la actualidad y en el futuro; alertando de ésta manera que debe realizarse un cambio en el proceder humano y encontrar medios para contrarrestar el daño que ha sufrido nuestro planeta.

### **1.3.2. Necesidad de regular el uso del medio ambiente:**

Desde que existe el ser humano ha sido necesario regular su conducta frente al otro, esas reglas de conducta, derivaron - entre muchas otras, como convencionalismos sociales, moral, normas religiosas, etc.- en lo que hoy se conoce como el derecho. Sin él sería imposible mantener el orden en la sociedad; pero el derecho en ningún momento puede afectar los procesos naturales que generan cambios dentro del ambiente, sin embargo *“las normas efectivamente pueden y tienen que encargarse de la regulación de las conductas del ser humano, incluyendo dentro de las mismas aquellas conductas encargadas de dar respuesta a la prevención de los desastres naturales ya que el ambiente le provee al ser humano tanto el sustento físico que necesita como también las circunstancias necesarias para su desarrollo en todas las áreas”*<sup>7</sup>.

Es por ello que en los últimos años ha crecido la atención que se le brinda al derecho ambiental y cada país se ha visto en la necesidad de regular, tanto internamente como a través de la suscripción de tratados internacionales, cuyo tema principal es el ambiente y su relación con el ser humano, el trato al medio ambiente.

La expresión derecho ambiental supone la existencia de dos términos que guardan una relación entre sí: por un lado, derecho que es ciencia y norma a la vez, por el otro

---

<sup>7</sup>Martínez Solórzano, Edna Rossana. *Apuntes de Derecho Ambiental*. Guatemala. Editorial Mayte. 2004. Pág. 25.

ambiental que trata lo relativo al ambiente. En este sentido, el término ambiente se presenta como el objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental; pero ¿qué es lo que ha motivado la existencia del derecho ambiental?, ¿cuáles son las razones que produjeron la creación del vínculo entre ambiente y derecho?. Para Antonio Azuela, el vínculo entre ambiente y derecho (o como él lo llama, “el cruce entre el campo ambiental y el campo jurídico”) se explica a través de la juridificación de la cuestión ambiental. Bajo este concepto y desde una perspectiva sociológica del derecho ambiental, el autor intenta explicar “*el proceso social por el cual las expectativas normativas que se forman en el campo ambiental (o sea, las expectativas acerca de qué debemos hacer sobre la cuestión ambiental) se convierten en enunciados jurídicos para ser incorporados al horizonte cultural de los actores que participan en dicho campo*”<sup>8</sup>; dicho de otro modo, para Azuela, el vínculo o cruce entre ambiente y derecho supone la existencia de ciertas expectativas (intereses y percepciones) que entran en el campo de lo ambiental y que ahí se transforman en demandas-, dichas demandas se introducen al campo de lo jurídico para que éste, a su vez, las transforme en enunciados jurídicos, es decir, en normas jurídicas<sup>9</sup>.

## **1.4. DERECHO A UN AMBIENTE SANO**

### **1.4.1. Definición**

El Artículo 3 de la declaración universal de derechos humanos emergentes<sup>10</sup>, establece que en lo relativo al derecho a un ambiente sano que todos los seres humanos deben vivir y convivir en un ambiente saludable, justo y seguro para poder disfrutarlo y aprovecharlo, no solo en el presente sino también en el futuro. Definición que tiene un sentido más profundo cada día, que cobra más importancia debido al enfoque del presente y futuro de la raza humana.

---

<sup>8</sup> Azuela, Antonio. *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al Derecho Ambiental*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales. 2006. Pág. 13.

<sup>9</sup> *Ibid.* Págs. 13 y 14.

<sup>10</sup> *Declaración Universal Sobre Derechos Humanos Emergentes*. Institut de Drets Humans de Catalunya. Fecha de emisión: 19/12/2007.

### **1.4.2. Aspectos principales**

Entre los derechos humanos llamados de tercera generación se incluye el derecho a la armonía, al progreso y a un medio ambiente sano, que nace de los mismos derechos fundamentales que cada persona goza; por lo cual debe estar integrado en las legislaciones de los países.

También es considerado un derecho difuso, el cual es inherente al ser humano en general y no pueden ser reclamados por una sola persona ya que afecta a toda una sociedad (ya que el daño que se le hace al medio ambiente no solo afecta a una sola persona, o al medio ambiente mismo, sino un grupo de personas en específico.)

### **1.4.3. Limitaciones**

Laura Huici y Miguel Ángel Elizalde<sup>11</sup>, analizan que las normas jurídicas internacionales tienen como limitante el interés económico, político, social y cultural, muchas veces éstos se repelen con la defensa medioambiental.

Se establece también que aunque el medio ambiente ha cobrado importancia, el derecho a un medio ambiente saludable, equánime y seguro no destaca como un derecho humano con carácter generalizado.<sup>12</sup>; algunas excepciones significativas son, según lo establecido por la Organización de Naciones Unidas:

- a. La carta africana de los derechos humanos y de los pueblos, adoptada en Nairobi en 198: que establece que todos los pueblos tienen el derecho a complacerse de un medio ambiente agradable e integral, benéfico para su desarrollo; y
- b. El protocolo a la convención americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador en 1988<sup>13</sup>:

---

<sup>11</sup>Huici, Laura; Elizalde, Miguel Ángel. *Derechos humanos y cambio climático*. España. Editorial: Institut de Drets Humans de Catalunya. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. 5ta. Edición. 2008. Pág. 6.

<sup>12</sup>Blanc Altemir, Antonio. *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. España. Editorial: Tecnos. 2001. Pág. 93.

<sup>13</sup>“... el problema es que, en la Carta Africana “no se trata de un derecho individual sino colectivo (...) la colectividad beneficiaria es bastante difícil de delimitar”. El Protocolo de San Salvador aunque recoge un derecho al medio ambiente sano, éste se excluye del recurso ante la Corte interamericana de derechos humanos...”. Herrero de la Fuente, Alberto. *La protección internacional del Derecho a un ambiente sano*. En: Blanc Altemir, Antonio *Ibid*. Pág. 93.

que establece que la persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos primordiales.

En los dos, se trata de convenios de alcance regional, debido a que su trascendencia, a nivel práctico se encuentra limitada.

#### **1.4.4. Avances**

A partir de la declaración de Estocolmo, que fue acogida en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, en la cual se acepta que el humano tiene libertad, igualdad y derecho a una vida digna y llena de bienestar; pero también le señala como obligación la protección y mejoramiento del medio<sup>14</sup>, el vínculo entre protección ambiental y derechos humanos se ha transformado en una constante discusión a nivel jurídico internacional.

Actualmente, no se discute que un ambiente propicio constituye el ingrediente necesario para que se garanticen los derechos humanos, ya que dicho principio está perfectamente establecido, tanto en las normas jurídicas internas como externas<sup>15</sup>.

Suponer que para que un medioambiente sea idóneo debe encontrarse compuesto por los derechos humanos, siendo ésta una prioridad en los órganos de Naciones Unidas<sup>16</sup>.

### **1.5. DERECHO AMBIENTAL**

A manera de introducción, se puede establecer que el derecho ambiental es un símbolo de ésta era, por la importancia que ha cobrado y lo fundamental que se ha tornado su

---

<sup>14</sup> Principio I, *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano*, Naciones Unidas, 1972.

<sup>15</sup> “El respeto de los derechos humanos en el orden internacional ha de abordarse desde un enfoque integrado que contemple como un todo indivisible la relación existente entre paz-desarrollo-medio ambiente y derechos humanos. Se trata de una noción integrada e integradora de los derechos humanos en un mundo interdependiente”. Abellán Honruvia, Victoria. Artículo 28, *La Declaración Universal de Derechos Humanos, comentario artículo por artículo*. España. Editorial Icaria. 1998. Pág. 432.

<sup>16</sup> Esta es también la posición seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia principalmente con relación al contenido de los artículos 3, 5, 6, 8 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que reconocen la prohibición de la tortura, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a un proceso equitativo, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a un recurso efectivo, respectivamente.

reglamentación. “El derecho suele reflejar fielmente las preocupaciones de la humanidad y es por esta elemental razón que el derecho ambiental existe y ha alcanzado su desarrollo actual. La protección y promoción del medio ambiente y el implemento de una guía de desarrollo sostenible es una inquietud de la actualidad humana, así mismo del derecho”<sup>17</sup>.

El derecho ambiental no tiene su nacimiento en las políticas estatales, la costumbre o doctrinas jurídicas, pero sí tienen un aporte que es de beneficio en su regulación ya que la interacción del aspecto científico y tecnológico<sup>18</sup>, fundamenta de su protección.

### **1.5.1. Definición**

“Rama del derecho que tiene por objeto de estudio y de regulación el ambiente, que comprende tanto el medio natural, el medio construido y el buen nivel de vida de los seres humanos que forman parte de la crisis ambiental, como las relaciones complejas de reciprocidad o de interdependencia recíproca entre los hombres y el ambiente”<sup>19</sup>.

Raúl Brañes<sup>20</sup>, da una definición del derecho ambiental señalando que es la normativa jurídica que disciplina el proceder humano, para propiciar una sana y adecuada convivencia entre el ser humano y el ambiente.

Por lo que puede concluirse que el ser humano necesita de parámetros que rijan su actividad de desarrollo, que establezcan límites en su relación con el ambiente, para poder servirse de éste y complacer sus necesidades para poder desarrollarse, pero que también permitan el uso adecuado del medio ambiente, buscando causar el menor impacto negativo en el mismo.

---

<sup>17</sup> Jordano Fraga, Jesús. “El Derecho ambiental del siglo XXI”, en *Revista de Derecho Ambiental*. No. 01, 2008. Perú. Pág. 95.

<sup>18</sup> Atillón, W. *Reflexiones sobre la formación de una nueva disciplina jurídica: el Derecho del Ambiente*. Costa Rica, 2004, Postgrado de Derecho Universidad de Costa Rica, pág. 45.

<sup>19</sup> [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx) Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Construyendo el Derecho Ambiental*, México. Disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3074/11.pdf> Fecha de consulta: 6 de septiembre 2013.

<sup>20</sup> Brañes, Raúl. *Manual de Derecho ambiental Mexicano*. México. Editorial 2000. Pág. 18.

### **1.5.2. Importancia del derecho ambiental**

El derecho ambiental tiene carácter interdisciplinario, es decir, se relaciona con ciencias como la sociología, economía, antropología, política, etcétera; por lo que es allí donde radica su importancia. Es el derecho que tiene como fin primordial la protección del medio ambiente para conseguir un desarrollo equilibrado; teniendo como finalidad un medio ambiente benéfico, que garantiza la conservación del medio ambiente para generaciones futuras.

Debe tomarse en cuenta la responsabilidad que existe sobre las actividades realizadas por las personas y el Estado, en cuanto a la protección y mejoramiento del derecho ambiental y su obligación de velar que el fin del derecho ambiental se cumpla y con ello se logre su objetivo.

Debe establecerse que el tema ambiental se ha convertido en una influencia al momento de establecer políticas que busquen el desarrollo económico, el desarrollo social, los derechos de los animales e incluso la protección al consumidor<sup>21</sup>.

### **1.5.3. Principios que lo conforman**

Al ser considerada una rama del derecho autónoma se inspira en principios propios que la orientan e informan, son principios generales que por su naturaleza suplen las lagunas legales que se encuentran en esta materia. Silvia Jaquenod enumera los siguientes:

- a) *“PRINCIPIO DE REALIDAD”*: Establece que el derecho ambiental solo puede tener eficacia a nivel interno e internacional, así como regional. Esto se logra a partir del análisis extenso de la realidad ambiental de cada Estado, ya que los problemas ambientales cambian dependiendo no solo de la política interna sino también del clima y otros factores que alteran los recursos naturales de cada país.

---

<sup>21</sup>Ojeda Mestre, Ramón. “Argumentos y Aspectos del Derecho Ambiental”. *Revista de la Academia Mexiquense de Derecho Ambiental, Recursos Naturales y Biodiversidad*, A.C. Agosto de 2003-Junio de 2004, páginas 21 a la 23.

b) *“PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD”*: Este principio lleva implícito otros que son de vital importancia como lo es el principio de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad, patrimonio universal. Este principio, no es más que, la responsabilidad que tiene cada Estado de hacer saber a otros de una posible amenaza de daño ambiental. Al llevarse acabo el daño deben de tratar de cooperar con el país afectado.

c) *“PRINCIPIO DEL NIVEL DE ACCIÓN MÁS ADECUADO AL ESPACIO A PROTEGER”*: Considerando que el principio de realidad establece que el derecho ambiental solo tiene eficacia desde un punto de vista local, regional, nacional e internacional. Este principio establece que el nivel de acción, en cuanto al cumplimiento de las normas ambientales, debe de ser considerado de manera independiente por cada Estado, atendiendo a las necesidades únicas de cada país.

d) *“PRINCIPIO DE INTRODUCCIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL”*: La variable ambiental dentro del ámbito político es de suma importancia ya que constituye una responsabilidad e intervención directa del Estado el garantizar el cumplimiento de esta obligación.

e) *“PRINCIPIO DE REGULACIÓN JURÍDICA INTEGRAL”*: El principio de regulación jurídica integral se encuentra implícito en los tratados y convenios de derecho ambiental ya que establece que cada Estado parte debe de desarrollar una legislación jurídica ambiental integral la cual establezca principios de prevención y represión, defensa y conservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, así como establecer vías procesales eficaces para la ejecución de las normas ambientales.

f) *“PRINCIPIO RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS”*: Se estipula este principio desde el punto de vista que las normas ambientales deben de llevar una consecuencia o responsabilidad a la persona que altere o dañe el ambiente.

g) *“PRINCIPIO DE CONJUNCIÓN DE ASPECTOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES”*: El derecho ambiental, es un derecho que no solo tiene normas de carácter público o administrativas, sino también de derecho penal, civil y mercantil. Tiene la facilidad de afectar todos los ámbitos del derecho por sus diferentes elementos y procesos, es por esto que es considerado un derecho de carácter sistemático ya que sus normas no permiten que se realice separadamente.

h) *“PRINCIPIO DE TRATAMIENTO DE LOS SÍNTOMAS Y DE LAS CAUSAS”*: Es de suma importancia, no solo encontrar y combatir los síntomas, sino también las causas de un daño ambiental o posible daño ambiental, para determinar de manera certera la responsabilidad de los actos.

i) *“PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTIÓN”*: Se debe de adecuar unidades de gestión ambiental adecuadas para poder no solo establecer las vías procesales correctas, sino también el correcto ajuste de la norma ambiental.<sup>22</sup>

j) *“PRINCIPIO DE TRANSPERSONALIZACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS”*: Debido a que en la conferencia de Estocolmo se establece que el ser humano tiene el derecho a disfrutar de un ambiente de calidad, que le proporcione bienestar; así mismo que éste tiene la obligación de protegerlo. Este principio establece que la persona no solo es la causa por la cual se hace la alteración ambiental sino también es la afectada por este daño, por lo que tiene el derecho y la obligación, al mismo tiempo ya que es él quien debe hacer la reparación.

k) *“PRINCIPIO DE ÉNFASIS PREVENTIVO”*: el Derecho ambiental se apoya en la legislación preventiva para fundamentar sus objetivos y evitar daños a terceros así como al ambiente. La normativa debería de contener medidas rigurosas para su

---

<sup>22</sup>Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, *Declaración de Estocolmo. Op. Cit.*

correcta aplicación, asimismo, mecanismos eficaces y ágiles de exigibilidad ante los órganos jurisdiccionales.<sup>23</sup>

## **1.6. EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **1.6.1. Definición**

Se puede establecer que el desarrollo sostenible es el que hace posible que el ser humano se desarrolle de manera responsable<sup>24</sup>.

En el glosario del reglamento de la ley de áreas protegidas, el desarrollo sostenible, es considerado como el medio adecuado para poder satisfacer las necesidades del ser humano, tanto del presente como del futuro; utilizando de una manera eficaz los medios naturales, empelando los avances tecnológicos adecuados<sup>25</sup>.

Lo elemental es no excederse de la capacidad de recuperación del medio ambiente, permitiéndole que por sus propios medios pueda recuperarse, en el caso de recursos renovables; en el caso de los recursos no renovables evitar su desperdicio o mal uso; ya que de no hacerlo existiría un caos en la sociedad y un desequilibrio tal, que influiría en todos los niveles de vida, sociedad y desarrollo humano, concluyendo que el desarrollo sostenible es el buen aprovechamiento del medio ambiente sin afectarlo.

### **1.6.2. Aspectos importantes**

Aunque el progreso es una expresión que guarda íntima relación con crecimiento, estabilidad general e innovación, es preciso reconocer que es una noción muy complicada, debido a que cuenta con una significación económica o de incremento material, sino que también busca la realización total del ser humano; y tomando en cuenta que medio ambiente, es antes que nada un producto; un producto que surge como resultado de la interrelación de la sociedad y la naturaleza, en donde cada

---

<sup>23</sup>Jaquenod De Zsogon, Silvia. *Derecho Ambiental*. Madrid, España. Editorial Dykinson S.L. 2006. 2ª edición. Pág. 196

<sup>24</sup>Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Naciones Unidas. 1987

<sup>25</sup>Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo No. 759-90 del Presidente de la República de Guatemala. Fecha de emisión: 22/08/1990. Fecha de Publicación: 27/08/1990.

miembro interactuante aporta una parte, favoreciendo o perjudicando las condiciones de vida, dentro del universo de circunstancias dadas dentro del sistema.

Es necesario que el ambiente sea saludable, debido que es allí donde el ser humano se desarrolla y consigue sus recursos pues es el ambiente el que proporciona el espacio y los mecanismos necesarios para su desarrollo, por lo cual necesita de protección contra cualquier daño. En la actualidad, debido al crecimiento demográfico, el desarrollo de la industria sin una política de producción ajustada a los intereses medioambientales y el poco interés manifestado por algunas autoridades, las circunstancias del planeta son críticas como nunca antes en la historia de la humanidad; realidad que exige el concurso de todos a fin de revertir el estado actual y lograr el equilibrio de la naturaleza, de allí la importancia de que a través del poder coercitivo del Estado, se exija a los gobernados, a través de normas jurídicas, el respeto al medio ambiente y los parámetros bajo los cuales se puede hacer uso del mismo.

### **1.6.3. Conformación**

El desarrollo sostenible consta de tres pilares, ya que ésta busca lograr, de manera equilibrada, el desarrollo humano y de todas sus necesidades, así también de proteger al medio ambiente<sup>26</sup>.

## **1.7. GESTIÓN AMBIENTAL**

### **1.7.1. Definición**

La gestión ambiental busca como fin aplacar o advertir las complicaciones de índole ambiental, buscando con ello un desarrollo sostenible.

En la legislación guatemalteca, en el artículo 3 del reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental<sup>27</sup>, se define el término gestión ambiental, tomando en cuenta

---

<sup>26</sup>[www.un.org/Desarrollo Sostenible. Antecedentes](http://www.un.org/Desarrollo_Sostenible_Antecedentes). Naciones Unidas. Disponibilidad y acceso: <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>; Fecha de Consulta: 2 de septiembre de 2013.

que debe contarse con actividades de índole técnica que buscan asegurar que la actividad humana se desarrolle conforme a la normativa jurídica, de derecho ambiental y técnica que son requisitos fundamentales que deben cumplirse.

---

<sup>27</sup> Artículo 3. *Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental*. Acuerdo Gubernativo 431-2007 del Presidente de la República de Guatemala. Fecha de emisión: 17/09/2007. Fecha de publicación: 05/10/2007.

## CAPÍTULO II

### EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

#### 2.1. ANTECEDENTES GENERALES

Se establece que la evaluación de impacto ambiental, es un medio utilizado en materia ambiental por varias normativas jurídicas en distintos países<sup>28</sup>.

El termino evaluación de impacto ambiental, es relativamente nuevo ya que se creó en los Estados Unidos de América en los años 60, con el nombre “*environmental impact assessment*”, con el objeto de controlar las relaciones entre humanos y el medio ambiente estableciendo parámetros en donde se respete y proteja al mismo.

La conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente en 1972, conocida como Conferencia de Estocolmo, desarrollada a partir de una amplia agenda sobre el uso de recursos naturales, se constituyó en el primer esfuerzo global para enfrentar los problemas ambientales transfronterizos y domésticos. Uno de sus principales logros fue el de señalar las amenazas generadas por la contaminación industrial y el desarrollo económico sobre el medio ambiente natural.

Como consecuencia, en 1973 en Canadá surge la norma “*Environmental Assessment Review Process*”, regulando de manera especial y específica la evaluación del impacto ambiental.

#### 2.2. ANTECEDENTES ESPECÍFICOS

En 1976 en Francia se aprueba una ley, relativa a la protección de la naturaleza. Con esto se comienza estableciendo los principios que regirán el estudio de impactos ambientales en el ámbito europeo.

En 1979 se inicia a tomar en cuenta los impactos ambientales de los grandes embalses en Brasil.

---

<sup>28</sup>Sánchez, Luis, *Evaluación de Impacto Ambiental, II Curso Internacional de Aspectos Geológicos de Protección Ambiental*, 2004, Perú, Página 25.

En América Latina, la evaluación de impacto ambiental se inicio primeramente como requisito exigido para conceder créditos por parte de los organismos financieros internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Mundial. Este requerimiento, hizo que tuviera mayor prioridad, el enfoque de la presentación de estudios e informes de impacto<sup>29</sup>.

### **2.3. CONCEPTO**

Se concibe al impacto ambiental como la consecuencia de la actividad humana relativo a su relación con el medio ambiente.

La evaluación de impacto ambiental es un procedimiento de examen para poder determinar qué actividades humanas producirán consecuencias y cuáles serán éstas en el medio ambiente, sean estas favorables o desfavorables, tratando de buscar que sean más positivas que negativas<sup>30</sup>.

### **2.4. DEFINICIONES**

Tomando como referencia las memorias del taller Mesoamericano de evaluación de impacto ambiental, UICN-CCAD, Noviembre de 1995<sup>31</sup>, se dirá que la evaluación de impacto ambiental es la valoración sistemática de los impactos tanto negativos como positivos, que un proyecto o actividad puedan causar en el ambiente -ambiente biofísico y sociocultural- y de sus alternativas prácticas. Es un conjunto científico-técnico utilizado para considerar situaciones biológicas-físicas, socioeconómicas o culturales del ambiente en que se desenvuelve el ser humano.

Actividad dirigida a identificar y predecir el impacto sobre la salud y el bienestar humanos, de propuestas legislativas, políticas, programas y procedimientos operacionales y para interpretar y comunicar información sobre los impactos. Consiste

---

<sup>29</sup>Ibíd., Página 29.

<sup>30</sup>López López, César Paul. *Estudio Y Análisis De La Aplicación De Las Evaluaciones De Impacto Ambiental En La Ciudad De Quetzaltenango*. Guatemala, 2011. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 27

<sup>31</sup> Sobenes García, Alejandra. Herrera de Noack, Jeanette. *Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*. Guatemala, Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo Sostenable IDEADS, para el proyecto: Fortalecimiento del Sistema Jurídico Ambiental en Centro América. 1997. Pág. 6.

en establecer valores cuantitativos para parámetros seleccionados que indiquen la calidad de ambiente antes, durante y después de la acción (documento del I taller centroamericano por la promoción de ambientes saludables, mayo de 1996)

Se puede entender como los pasos jurídicos-administrativos que tienen como fin identificar, predecir e interpretar de los impactos ambientales que las actividades humanas producen sobre el medio ambiente, buscando también la forma de prevenir, corregir y valorar de los mismos actos<sup>32</sup>.

## **2.5. OBJETIVOS**

Debido al carácter sistémico de las evaluaciones de impacto ambiental, el estudio debe realizarse por expertos en la materia, quienes harán uso de los métodos que puedan cumplir con los siguientes objetivos:

- a. Avalar que los factores ambientales que tengan relación con la actividad humanatengan que haber sido estimados.
- b. Establecer impactos ambientales negativos que tengan relevancia, para poder así también establecer las medidas de seguridad o para poder enmendar estos impactos y puedan ser reducidos.
- c. Proveer opciones, para poder escoger la opción ambiental más favorable.
- d. Instituir un esquema de revisión y rastreo que facilite la predicción de los posibles imprevistos a modo de que éstos no tengan impactos ambientales negativos.

---

<sup>32</sup>Arévalo, Ana Dolores, *Curso de Posgrado de Evaluación de Impacto Ambiental, 2002*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 158.

## **2.6. PROPÓSITOS**

Posee como intención descubrir todas las consecuencias con significado, positivo y negativo, en las actividades humanas que tengan un impacto ambiental, utilizando medios científicos, técnicos y administrativos debidamente preestablecidos.

La evaluación de impacto ambiental es parte fundamental al momento de realizar una actividad humana con impacto sobre el ambiente y debe instruirse desde el inicio de las otras evaluaciones que son parte de un proyecto<sup>33</sup>.

Puesto que es necesario establecer un balance entre el desarrollo de la actividad humana y el medio ambiente, no obstruyendo o frenando el desarrollo, sino más bien frenando la sobreexplotación del medio natural y los hábitos con consecuencias adversas.

Entendida de otra forma, la evaluación de impacto ambiental es un conjunto de pasos debidamente ordenados y preestablecido para poder desarrollarse el humano, minimizando de la mejor forma las consecuencias negativas que ese desarrollo pueda tener en el medio ambiente.

## **2.7. CARACTERÍSTICAS**

Tomando en cuenta la naturaleza y funciones que desempeña el estudio de evaluación de impacto ambiental dentro de la gestión ambiental, se considera que se pueden determinar las siguientes características<sup>34</sup>:

- a) El estudio de evaluación de impacto ambiental, atañe al proyecto, industria o actividad: esto supone que si una empresa es enajenada, la persona enajenante, no puede llevarse el instrumento de evaluación ambiental y aplicarlo a otra empresa,

---

<sup>33</sup>Toledo Valdéz, Paola Lucía. *La efectividad de la ley penal en Guatemala en relación a la sanción para actividades comerciales peligrosas al ambiente por parte de empresas areneras en el departamento de Guatemala*. Guatemala, 2013. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala. Págs.55 a 60

<sup>34</sup> Oliva Lémus, José Garardo. *Análisis Jurídico de la Evaluación de Impacto Ambiental*. Guatemala, 2010. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Págs. 20-27

pues éste ha sido elaborado, analizado y aprobado para una empresa o actividad determinada.

b) Es un instrumento individualizador de la gestión ambiental, porque interviene en la actividad preventiva medioambiental, estudiando y evaluando cada proyecto o actividad por separado.

c) Es un instrumento complementario de la legislación ambiental, porque sin el mismo, las disposiciones legales en materia preventiva medioambiental, serían inoperantes.

d) Debe ser ampliable y reformable, para el caso de que las medidas de mitigación dispuestas inicialmente para un proyecto, resulten ineficaces o insuficientes y para atender el normal crecimiento o desarrollo del proyecto o actividad.

e) El estudio de evaluación de impacto ambiental se complementa con el monitoreo. Si no se practican monitoreos, sus resultados pueden ser nulos.

f) Es un instrumento de cumplimiento obligatorio dentro de la empresa a que pertenece. Su inobservancia tiene como consecuencia la aplicación de sanciones administrativas.

g) Es un instrumento de consulta para verificar el grado de cumplimiento de la gestión ambiental, dentro de la empresa o actividad a la que pertenece.

h) Es un documento formal porque para que obtenga validez jurídica, debe cumplir un proceso que comprende: Ser elaborado por un consultor ambiental previamente inscrito en el registro de precalificados del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, haberse hecho la publicación establecida en el Artículo 75 del reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental y cumplir con los pasos de análisis, dictamen y aprobación.

## 2.8. IMPORTANCIA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Ingeniera María Rojas, en su manual de evaluación de impacto ambiental<sup>35</sup> detalla el por qué de su importancia:

a) El ambiente y su calidad, la salud pública gozan de protección debido a las disposiciones ambientales debidamente preestablecidas y de un proceso de evaluación que cumpla con su finalidad.

b) El escrito de evaluación de impacto ambiental debe contar con toda la investigación que tiene importancia en un acto humano sobre el medio ambiente afectado.

c) Se debe identificar los recursos limitados e impactos ambientales potenciales de forma temprana, para poder establecer una mejor planificación al momento de la realización, con todas las debidas provisiones que deben conformarlo, debido a la importancia que lo reviste.

La evaluación de impacto ambiental complementa a la gestión pública, debiendo cumplir éste diversos fines para los cuales se realiza.

---

<sup>35</sup> Rojas Torres, María Yessenia. *Manual de Evaluación de Impacto Ambiental* Guatemala, 2003. Tesis de Ingeniería Industrial. Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 9 y 10.

### CAPÍTULO III

## REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN GUATEMALA

En la legislación ambiental guatemalteca existe la regulación de la evaluación ambiental, el cuales un proceso muy actual que se da en la normativa jurídica ambiental. Específicamente dentro del ordenamiento jurídico vigente se encuentra la base legal de la evaluación de impacto ambiental en el Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; la cual en su Título I, Objetivos generales y ámbito de aplicación de la ley, Capítulo I Principios Fundamentales, artículo 8 (reformado por el Decreto 1-93 del Congreso de la República de Guatemala) que, literalmente establece: *“Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio de Impacto Ambiental de conformidad con este Artículo, será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere cumplir con dicho estudio de Impacto Ambiental será sancionado con una multa de Q5,000.00 a Q100,000.00. En caso de no cumplir con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla. Se cuenta con un registro de consultores especializados en elaborar estudios de evaluación de impacto ambiental, son ellos los responsables de realizarlo en virtud que la misma Ley indica que deben ser técnicos en la materia”*

La ley establece que toda actividad que cause efecto sobre el medio ambiente, ya sea positivo o negativo, debe contar con la evaluación de impacto ambiental debidamente aprobada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, el cual debe realizarse por doctos en la materia, quienes deben estar debidamente autorizados por dicho ministerio.

Para respetar la jerarquía de leyes del país se analizará, en el debido orden, cada una de las normas jurídicas en las que la evaluación de impacto ambiental se fundamente y regule.

### **3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

La Carta Magna no establece en forma clara la evaluación de impacto ambiental, pero si regula lo relativo al derecho a un ambiente sano, derecho de salud y protección al ambiente, dejando establecido que es el Estado el encargado de garantizar estos derechos. Se detallarán únicamente los que tengan una íntima relación con la EIA y tomando como base los comentarios, doctrina, jurisprudencia, vocabulario y legislación aplicable de los Licenciados Lissette Mendoza y Ricardo Mendoza<sup>36</sup>.

#### **3.1.1. Artículo 64, patrimonio natural**

Ubicado dentro de la sección segunda denominada cultura, se establece que con la finalidad de la conservación del patrimonio natural es creada la Dirección de Patrimonio Natural, la cual es una dependencia del Ministerio de Cultura y Deporte; la cual tiene a su cargo la generación de proposiciones y actividades a nivel institución orientadas a implementar políticas culturales nacionales, así mismo la creación de tácticas y dispositivos para poder proteger y conservar al patrimonio cultural y natural, tangible e intangible del país.

También es encargada de la coordinación, supervisión, desarrollo y evaluación de todos los programas que tienen como fin la protección, conservación y valorización de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, que integran el patrimonio cultural y natural de la nación, reconociéndose con esto el valor que se le da a las diferencias culturales que existen, alentando a la interculturalidad y el poder convivir de forma pacífica, logrando con ello el desarrollo humano sostenible.

---

<sup>36</sup> Mendoza G, Lissette Beatriz. Mendoza Orantes, Ricardo. *Constitución explicada, artículo por artículo*. Guatemala, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2007. Páginas varias.

### **3.1.2. Artículo 97, medio ambiente y equilibrio ecológico**

Ubicado en la sección séptima que regula lo relativo a salud, seguridad y asistencia social, estableciendo que debido a la novedad del derecho ambiental, el cual ocupa un lugar dentro de la categoría de derecho de tercera clase o tercera generación, tiene como característica la percepción del hombre en conjunto, teniendo en cuenta la necesidad humana, desde la perceptiva social, cultural y medio ambiental.

El derecho al medio ambiente aparece en la Constitución de Guatemala relacionado con el tema de la salud, esbozándolo desde dos vertientes: en primer lugar, como obligación del Estado y en segundo lugar, como responsabilidad de los ciudadanos. Todo lo anterior sin dejar de lado la necesidad de desarrollo social, económico y tecnológico.

### **3.1.3. Artículo 119, obligaciones del Estado**

Éste artículo se ubica en la sección décima, régimen económico y social y en su literal c), busca la manera de poder unir, tanto el desarrollo económico con la protección y el uso adecuado de los recursos naturales. De este modo, se asegura que no habrá escasez ni necesidad de importar productos de primera necesidad.

### **3.1.4. Artículo 125, explotación de recursos naturales no renovables**

Éste artículo se ubica en la sección décima, régimen económico y social, estableciendo que es el Estado el que tiene a su cargo la correcta protección de los recursos naturales no renovables, para que éstos no se agoten. Es su obligación establecer las condiciones para su utilización y aprovechamiento, sin embargo, no existe una ley general que regule la utilización de esta clase de recursos. La explotación de los recursos naturales del suelo y el subsuelo se encuentra regulada en el Decreto número 48-97 del Congreso, que contiene la Ley de Minería. Dicha ley regula la actividad de identificar, explorar, explotar las operaciones mineras. El Ministerio de Energía y Minas, es el encargado de ello.

### **3.1.5. Artículo 126, reforestación**

Este artículo declara de “*urgencia nacional*” la reforestación del país. También que será una ley la que determine la forma en que se van a explotar los recursos naturales, de modo que éstos se conserven evitando su utilización abusiva e indiscriminada. Los extranjeros no pueden explotar recursos naturales.

### **3.1.6. Artículo 127, régimen de aguas**

Las aguas son bienes de dominio público en Guatemala. Esta disposición está por encima de cualquier otra disposición que establezca lo contrario. En consecuencia, se encuentran derogados los artículos del Código Civil que se refieren a las aguas de dominio privado. La ausencia de una institución coordinadora en materia de agua, provoca una serie de vicios que han sido llenados por diversas instituciones involucradas en la utilización de agua. En 1999, surgió dentro del Ministerio de Agricultura y Alimentación, el plan de manejo integrado de los recursos hídricos, basado en la equidad, eficiencia, sostenibilidad y equilibrio.

## **3.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**

### **3.2.1. Expediente 1491-2007**

En dicho expediente la Corte estableció, tomando en cuenta bases doctrinarias que en materia de actividad minera debe tomarse en cuenta la evaluación de impacto ambiental, resaltando su importancia para la determinación de los efectos que los actos humanos tienen en la naturaleza y especialmente al momento de la explotación de los recursos naturales; la forma en que se tienen efectos positivos o negativos.

En éste caso en específico se estaba tratando la aprobación de la evaluación de impacto ambiental; debido a que no se puede permitir que dicha evaluación de impacto ambiental sea aprobada tácitamente por el solo hecho de haber transcurrido el plazo legal establecido; debido a que deben llenarse los requisitos jurídicos necesarios,

siendo uno de éstos el análisis técnico que debe ser realizado por los funcionarios encargados y especializados en la rama a tratarse, en este caso la actividad minera que se desarrollaría, buscando que ésta no resulte lesiva al ambiente.

La Corte estableció que el silencio administrativo puede resultar desfavorable para las intenciones de protección ambiental que impone la Constitución.

### **3.2.2. Expediente 36-2008**

En este expediente, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala estableció lo que es el derecho ambiental y los fines que éste tiene, haciendo énfasis que se establece en el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala el deber del Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional de *“propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico...”*)”

Reconociendo de ésta manera el reconocimiento que debe dársele a incidencia que tengan las actividades humanas en el medio ambiente. En base a este argumento debe tomarse en cuenta el artículo 8 de la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, que funda la necesidad de una evaluación de impacto ambiental para aquellos proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características puedan producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, debiendo ser aprobados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Se establece también la definición aportada por Silvia Jaquenod de Zsögön; concluyendo que el derecho al medio ambiente y al equilibrio ecológico *“está debidamente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala”*.

### **3.3. LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, DECRETO 68-86 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

La ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto número 68-88 del Congreso de la República de Guatemala, tiene sus inicios en 1986, cuando se crea la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente y mediante el Decreto 68-86, la que a su vez instituyó la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

Seguidamente sufrió reformas por el Decreto 1-93 del Congreso de la República, estableciendo en su artículo 8, como requisitos que toda actividad humana que causara efectos en el ambiente debía contar con el estudio de evaluación de impacto ambiental (EIA), el cual debía realizarse por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

En el año 2002 por medio del Decreto 90-2000 se crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), siendo ésta la encargada de realizar las actividades que con anterioridad eran atribución de la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, es establecido como la autoridad superior a nivel jerárquico de lo relativo a materia ambiental del país; debiendo ésta ser la encargada de la formulación y ejecución de las directrices de todo lo concerniente a materia ambiental.

En el año 2003, por medio de Acuerdo Gubernativo No.186-2001 surge la creación del reglamento orgánico del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el cual se encuentra compuesto por direcciones para su funcionamiento.

En el año 2003, como consecuencia del trabajo en equipo del ministerio, especialistas tanto nacionales como internacionales y la realización de capacitaciones, tomando en cuenta a la población guatemalteca y al sector de empresa privada se pudo establecer

un previo al reglamento de evaluación de impacto ambiental, el que fue debidamente aprobado de manera oficial.

Con fecha 27 de enero del año 2003 es aprobado el Acuerdo Gubernativo Número 22-2003 denominado “reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental”, el cual es la prueba misma de un gran progreso en la regulación de materia ambiental y específicamente en la regulación de la evaluación de impacto ambiental.

### **3.3.1. Artículo 8**

Aunque en la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente se regula las evaluaciones de impacto ambiental, esta ley no determina la manera, ni metodología para realizar dichas evaluaciones, sino que es el Acuerdo Gubernativo número 431-2007 reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental el encargado de regularlo.

### **3.4. REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 431-2007**

El Licenciado Hugo Calderón<sup>37</sup>, realiza una reseña histórica del mismo, estableciendo los siguientes aspectos importantes:

- a) Surgió en el año 2003 a través del Acuerdo Gubernativo No.23-2003
  
- b) El Gobierno de Guatemala, a finales del tercer trimestre del 2007, emite el Acuerdo Gubernativo 421-2007 de fecha 17 de septiembre de dicho año, el cual contiene el nuevo reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental, el cual va de acorde con la actualidad y realidad nacional. Dicho reglamento viene a derogar al anterior, contenido en el Acuerdo Gubernativo No.23-2003.

---

<sup>37</sup>[www.ecoauditoria.org](http://www.ecoauditoria.org) Calderón Rossell, Hugo Roberto. *Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental*. Guatemala, 2012. Disponibilidad y acceso: <http://ecoauditoria.org/?p=157> Fecha de consulta: 31 de Marzo de 2014.

c) En el año 2010, el MARN tomó en consideración los costes que conllevaba el proceso de evaluación de impacto ambiental, debido a que los mismos no iban de acorde con el presente y eran insuficientes para poder tener un buen control de sustancias químicas. Se emite el Acuerdo Gubernativo No.173-2010 de fecha 18 de junio 2010, se reforman los artículos 3, 49 y 79 del reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental contenido en el Acuerdo Gubernativo No.431-2007.

#### **3.4.1. Glosario de términos**

En el mismo se establece lo que es la evaluación ambiental estratégica-EAE-, el impacto ambiental, el impacto ambiental potencial, la licencia de evaluación ambiental, el manual técnico de evaluación ambiental, la Significancia del Impacto Ambiental, entre otros conceptos importantes, que deben tenerse claramente establecidos, debido a su importancia.

#### **3.4.2. Título III, sistema de evaluación ambiental, organización y funciones de sus componentes**

Regula desde el artículo 4 al 10 lo concerniente al sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental, en el cual establece que son las diferentes instituciones, procesos y mecanismos que son utilizados en el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental de toda actividad humana que cause un impacto en el medio ambiente. También establece las direcciones que conforman al Ministerio de Ambiente Recursos Naturales y la competencia de cada una de ellas.

#### **3.4.3. Título IV evaluación, control y seguimiento ambiental**

Establece qué y cuáles son los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, detallando cada uno y estableciendo su requisitos, equivalencia, forma de aprobación, Debido a su importancia en el tema que se trata, es necesario establecer lo relativo al Estudio de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra establecido en el artículo 17, especificando que es el instrumento realizado por doctos en la materia para poder establecer de una forma más o menos exacta las

consecuencias que tendrá sobre el ambiente los proyectos, obras, industrias o actividades.

#### **3.4.4. Título V categorías de proyectos, obras, industrias o actividades**

Los clasifica en 3 categorías básicas A, B y C; en las cuales se toma en consideración las características de las diferentes actividades, examinando como consecuencia de los mismos el daño potencial en que se pone al ambiente.

a. La categoría A corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo. Los mega proyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.

Por ejemplo:

1. *“Hidroeléctricas;*
2. *Mineras o complejos habitacionales;*
3. *Discotecas;*
4. *Pasos a desnivel o grandes empresas;*
5. *Entre otros”.*

b. La categoría B corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo y que no corresponden ni a la categoría A ni a la C. Se subdivide en dos sub categorías: la B uno (B1), que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental; y la B dos (B2), que comprende las que se consideran como de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

Por ejemplo:

1. *“Bodegas,*
2. *Cafeterías*
3. *Medianas empresas,*
4. *Entre otros”.*

c. La categoría C corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental del listado taxativo.

Por ejemplo:

1. Construcción de casas familiares,
2. Pozos,
3. Ampliación en construcciones o torres de telefonía,
4. Entre otros.

#### ***3.4.5. Título VI procedimientos administrativos de la evaluación ambiental***

Regula los requisitos para las actividades humanas que tengan efectos en el medio ambiente, así como para cada una de las categorías anteriormente mencionadas estableciendo los plazos para el examen de los estudios de impacto ambiental; el procedimiento administrativo para proyectos, obras, industrias o actividades existentes y el proceso específico que debe llevarse a cabo en la evaluación ambiental para proyectos, obras, industria o actividades existentes. También establece un proceso base para todos los instrumentos de evaluación ambiental, especificaciones sobre resoluciones, recursos que pueden plantearse y la manera en que debe renovarse la licencia.

#### ***3.4.6. Título VII fianza de compromiso y seguro ambiental***

Puesto que debe establecerse la debida precaución con el fin de darle cumplimiento a los compromisos ambientales que son tomados por la persona interesada de la realización de una actividad humana que cause impacto sobre el medio ambiente, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, previamente a emitir la resolución que apruebe o impruebe, de la concesión de la respectiva Licencia de evaluación ambiental, éste debe otorgar a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la denominada fianza de cumplimiento; con excepción de la categoría C, la cual no exige la misma.

El seguro ambiental no es sustituyente de la fianza de cumplimiento, pues el seguro ambiental debe ser tomado en cuenta en el procedimiento de la clasificación de la actividad que pretenda realizarse, la cual debe tener un impacto sobre el medio ambiente.

#### **3.4.7. Título VIII participación pública**

La participación pública es un requisito fundamental en la elaboración de instrumentos de evaluación ambiental, debido a la importancia que debe dársele a la población y su opinión respecto a las actividades que puedan causar un deterioro al medio ambiente o puedan alterar el mismo.

Dentro de éste capítulo también reglamentan las “*multas y sanciones*” que han de imponerse en caso de infracciones a las normas previamente en la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República; de una vez con el valor y parámetro de las mismas.

En lo relativo a las sanciones, entre otras, se establecen:

- a) La amonestación escrita; y
- b) Cancelación temporal o definitiva del registro correspondiente

#### **3.4.8. Título X disposiciones procedimentales**

En dichas disposiciones se regula lo relativo a otros procedimientos administrativos, evaluaciones, control y seguimiento ambiental transnacionales; dentro de los cuales se encuentra la declaración jurada, el establecimiento del Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional –SIGAN-.

En lo relativo a la declaración jurada, se establece que ésta debe realizarse en los proyectos, obras, industrias o actividades, que a la fecha de entrar en vigencia del Reglamento, cuenten con un instrumento de evaluación ambiental aprobado y que no hubieren prestado la declaración jurada correspondiente para obtener la licencia respectiva, debían presentarla).

### **3.5. INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL**

En año de 1990, específicamente la fecha 15 de octubre, fue considerado por parte de la Presidencia de la República de Guatemala, que la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República debía tener como competencia poder establecer las recomendaciones, supervisiones y la aprobación los estudios de evaluación de impacto ambiental, los cuales se encuentran regulados en el Artículo 8 de la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, pudiendo de ésta manera poder efectuar la determinación de las opciones más favorables al desarrollo sostenido.

Al establecer la importancia de informar a las personas, tanto individuales como jurídicas, sobre la evaluación de impacto ambiental y lo que ella significa, se dispuso el establecimiento de un instructivo específico que detallara cada uno de los pasos que debían realizarse; buscando con ello que no fuera una materia de complicada comprensión.

#### ***3.5.1. Institución competente***

Establece que la evaluación de impacto ambiental tiene como propósito proporcionar suficiente información documentada para que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Presidencia de la República, pueda determinar si un proyecto, obra, industria o actividad propuesta, tiene algún impacto sobre el ambiente y los recursos naturales y así poder determinar el nivel en que éste lo afecta; buscando también poder establecer disposiciones para aplacar el daño causado.

#### ***3.5.2. Requisitos***

La persona que tenga interés en realizar la evaluación de impacto ambiental, debe cancelar el costo de la misma, llenando una solicitud que debe ser entregada a CONAMA, con los siguientes datos:

- a) Referencias del interesado, sea éste una persona individual o una persona jurídica;

- b) La clase de proyecto a realizar, estableciendo una representación del proyecto en forma general;
- c) La determinación del lugar físico donde se ubica;
- d) Origen de los materiales a utilizarse o materia prima;
- e) El fruto de dicho proyecto;
- f) A quienes irá destinado el producto, de manera especial cuando se trate de químicos;
- g) De donde proviene la maquinaria que se utilizará;
- h) Técnicas con las que se cuenta para poder obtener el resultado final del proyecto;
- i) Las medidas a tomar en el caso de basura y productos que puedan derivarse la actividad a realizar; plan de emergencia y las medidas de seguridad para los seres humanos y el medio ambiente;
- j) Otros datos que puedan resultar relevantes.

Dichos estudios deberán elaborarse por doctos en la materia quienes deberán contar con la inscripción en el Registro respectivo de la CONAMA.

### ***3.5.3. Tipos de estudio de evaluación de impacto ambiental***

- a) Impacto Ambiental no significativo o también llamado de evaluación rápida: se realiza por medio de la evaluación visual en el lugar determinado, el cual deberá realizarse por parte de los técnicos que estén debidamente admitidos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República y éste correrá por cuenta del interesado, con el fin de establecer si la acción que pretende realizar afecta o no al ambiente.

Éste debe entregarse de manera escrita a la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Presidencia de la República, quien dará resolución, declarando procedente o improcedente la evaluación de impacto ambiental significativo.

Dicha resolución debe realizarse con declaración jurada de impacto ambiental, la cual deberá realizarse en acta notarial, contando con todos los pormenores necesarios, los cuales se encuentran establecidos en el instructivo respectivo.

b) Impacto Ambiental significativo de evaluación general: éstas deberán desarrollarse en dos fases, la fase preliminar o de factibilidad (que es un análisis que debe contener cierta información y datos necesarios para la individualización del proyecto) y la fase completa generalmente (la cual es aplicada a proyectos que causen mayores, que deberá aclarar ciertas interrogantes que son fundamentales para el establecimiento de las características del proyecto a realizar).

Para asegurar la observancia de las obligaciones que conllevan los estudios de evaluación de impacto ambiental, el interesado deberá otorgar una fianza de cumplimiento que determina CONAMA de acuerdo a la magnitud del proyecto.

#### ***3.5.4. Proyectos, obras, industrias y otras actividades que requieran de evaluación de impacto ambiental***

A modo de orientación, se enumeran aquellos proyectos, obras, industrias u otras actividades que, por norma, sí requieren de un EIA:

- a) La transformación e industria alimentaria;
- b) La urbanización, el transporte y comunicaciones. También los oleoductos, gasoductos y carboductos.
- c) La vivienda y la industria turística.
- d) Todo lo relativo a energía eléctrica.
- e) Hidráulicas.
- f) El aprovechamiento de los minerales y no minerales reservados.
- g) Industria química, petroquímica, siderúrgica papelera, azucarera, de bebidas, del cemento y automotriz.

- h) Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos y ácido radiactivos.
- i) Aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales y de especies de difícil regeneración.
- j) Otras que pueden resultar necesarias.

### **3.5.5. Situaciones especiales que requieren siempre de una EIA**

- A. Beneficios que puedan derivarse de la foresta;
- B. Mejora de las áreas declaradas protegidas;
- C. Explotación de los recursos naturales que no son renovables;
- D. Substancias tóxicas y peligrosas;
- E. Disposición de desechos sólidos y líquidos;
- F. Procesos de maquila en territorio nacional;
- G. Obras estatales y
- H. Obras, proyectos y actividades no contempladas.

### **3.5.6. Etapas y tareas a cumplir en la elaboración de una evaluación de impacto ambiental**

Se establecen las siguientes fases:

- a) Datos fundamentales para la individualización e identificación del proyecto que ha de realizarse.
- b) Los impactos que ha de generar dicho proyecto.
- c) Estudio del terreno o medio físico y los datos socioeconómicos.
- d) Los elementos que conforman el medio ambiente donde se ha de realizar el proyecto, estableciendo las características e importancia de cada uno de ellos.
- e) La delimitación del lugar físico en donde se hará el proyecto.

- f) La determinación de los aspectos favorables y negativos que dicho proyecto causará al medio ambiente.
- g) Qué importancia tienen dichos impactos.
- h) Alternativa, comparaciones o selecciones.
- i) Medidas que busquen la prevención y corrección.
- j) Medición del valor que tendrán los impactos residuales.
- k) El establecimiento de un plan de vigilancia y control.
- l) El informe final.

### **3.5.7. Aprobación**

Después del estudio de una EIA presentado, la CONAMA emite un dictamen en el cual:

- a- Autoriza un proyecto con recomendaciones
- b- Solicita mayor información
- c- No autoriza el proyecto, obra o actividad solicitada

Una EIA aceptable debe desarrollar o tratar, como mínimo los siguientes elementos o temas. Adicionalmente, deben responder a un estándar aceptable que, en caso de duda, debe certificar un perito.

### **3.6. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES<sup>38</sup>**

Éste código viene a ser un complemento para las normas jurídicas en materia de derecho ambiental, debido a que es la consecuencia final de la búsqueda de llenar

---

<sup>38</sup> [www.slideshare.net](http://www.slideshare.net) Castillo, Edgar Alfonso. *El Código de Buenas Prácticas Ambientales. Curso para consultor ambiental individual*. Guatemala, 2009. Disponibilidad y acceso: <http://www.slideshare.net/edgalcas/el-codigo-de-buenas-prcticas-ambientales> Fecha de consulta: 07/04/14.

espacios vacíos de las normas previamente establecidas en el área de Centroamérica, debido a su innovación y reciente creación en los países del área centroamericana.

Es un aspecto muy importante la implementación de la declaración jurada en los procesos de evaluación de impacto ambiental, pues ésta le da un toque formal y de compromiso serio a la misma.

### **3.7. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES**

A través del Acuerdo Ministerial número 618-2012, la ministra de ambiente y recursos naturales consideró necesario implementar las actualizaciones de los manuales administrativos y manuales operativos dentro del proceso de modernización del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, estableciendo la misión, visión y objetivos estratégicos del MARN; procedimientos para evaluación ambiental de instrumentos ambientales en las delegaciones departamentales, glosario, bibliografía y anexos.

### **3.8. CASOS EN QUE LEGISLACIÓN REQUIERE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Debido a la importancia ya establecida de la evaluación de impacto ambiental, se establecerá qué casos fuera de los contemplados anteriormente, la legislación guatemalteca solicita dicha evaluación para la autorización de actividades, proyectos u obras, las que se establecerán en las diferentes leyes guatemaltecas, como lo son:

- a) Ley de comercialización de hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 15 y 18;
  
- b) Ley forestal, Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 46;

- c) Ley de minería, Decreto número 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 20;
  
- d) Ley reguladora de las áreas de reservas territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 7;
  
- e) Ley de vivienda y asentamientos humanos, Decreto Número120-96 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 10;
  
- f) Código de salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 74.

## **CAPÍTULO IV**

### **REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

España, en cuidar, defender y proteger al medio ambiente se encuentra a la vanguardia en su legislación, tanto estatal como nacional, debido que la tendencia moderna de los Estados a darle énfasis e importancia al derecho ambiental en su búsqueda del desarrollo sostenible, por lo que ha introducido modificaciones que se hacen necesarias a su legislación para poder tener una protección medio ambiental que se ajusta a la realidad y las necesidades actuales.

Es uno de los primeros países que establece la cooperación entre la administración pública y los ciudadanos en materia ambiental, permitiendo a las entidades locales tener una participación activa en la evaluación de impacto ambiental e instituye un procedimiento de la misma relativamente corto, puesto que los procesos largos que tenía anteriormente contemplados en su legislación, retardaban injustificadamente el proceso, provocando con ello el rechazo de los peticionarios e interesados a la realización éste trámite, lo que provocaba.

Su legislación ambiental se basa en principios preestablecidos, logrando con ello que se cumplan los fines para los cuales fue creada; siendo éstos los de precaución, acción cautelar, simpleza, agilidad en los trámites y que la legislación estatal y nacional coincida, para que haya criterios claramente establecidos y no haya lugar a confusión.

Dentro de la legislación española, se encuentra la ley 21/2013 de evaluación ambiental, que es de reciente creación, la cual para ser validada, fue sancionada por el Rey Juan Carlos I, Rey de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Dicha ley establece los principios y lineamientos que deben seguirse en la evaluación de los planes, programas y proyectos que puedan tener consecuencias que tengan un significado en el medio ambiente, buscando como fin primordial la protección ambiental tanto a nivel de Estado, como a nivel nacional español, promoviendo en sí el desarrollo

sostenible y la colaboración entre la administración pública de los estados y las comunidades autónomas españolas a través de la realización de conferencias y capacitaciones.

En la legislación española, dentro de la legislación catalogada como nacional existen varios cuerpos legales dedicados a regular lo relativo a la evaluación de impacto ambiental, los cuales son:

- a) Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- b) Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- c) Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. (DEROGADO EL 12/DIC./2013)
- d) Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. (DEROGADO EL 12/DIC./2013)
- e) Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- f) Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos. (DEROGADO EL 12/DIC./2013)
- g) Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. (DEROGADO EL 12/DIC./2013)

## OTRA LEGISLACIÓN SECTORIAL APLICABLE

- a) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- b) Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
- c) Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Debido a su especialidad, únicamente se analizará la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

### **4.1. LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

España tiene nueva ley de evaluación ambiental, identificada como 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental ha sido publicada el 11 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado<sup>39</sup>.

Esta Ley unifica en un solo texto la ley 9/2006 de evaluación de planes y programas y el RD 1/2008, aprobando de éste modo la ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, estableciendo un esquema similar para ambos procedimientos, a la vez que unifica la terminología (así, para la evaluación ambiental estratégica (EAE), la terminología se modifica de la siguiente manera: el informe de sostenibilidad ambiental pasa a llamarse estudio ambiental estratégico y la memoria ambiental ahora se denomina declaración ambiental estratégica.

#### **4.1.1. Glosario**

En éste se establecen “*definiciones de carácter general (evaluación ambiental, impacto o efecto significativo, documento de alcance, órgano sustantivo, órgano ambiental, público, personas interesadas, administraciones públicas afectadas y patrimonio*

---

<sup>39</sup> [www.noticias.aedip-project-managment.com](http://www.noticias.aedip-project-managment.com) Prensa Management. *Nueva Ley de Evaluación Ambiental*. España. Disponibilidad y Acceso: <http://noticias.aedip-project-management.com/articulo/nueva-ley-de-evaluacion-ambiental-914> Fecha de Consulta: 17/04/14.

*cultural); definiciones a los efectos de la evaluación ambiental estratégica (promotor, planes y programas, estudio ambiental estratégico, declaración ambiental estratégica, informe ambiental estratégico, modificaciones menores); definiciones a los efectos de la evaluación de impacto ambiental de proyectos (promotor, proyecto, estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental, informe de impacto ambiental)”<sup>40</sup>.*

#### **4.1.2. Objetivos**

- a) La Ley de evaluación ambiental garantiza la máxima protección ambiental y da un nuevo impulso al desarrollo sostenible.
  
- b) Con esta norma se simplifica y agiliza la evaluación ambiental de actividades humanas que causen impacto en el medio ambiente. Los procedimientos excesivamente largos no protegen el medio ambiente y suponen un freno para el desarrollo sostenible. La injustificada duración de la tramitación de este procedimiento no protege más el medio ambiente, antes bien, genera una mala imagen de la normativa ambiental.
  
- c) Crea un nuevo marco para que la legislación en evaluación ambiental sea homogénea en todo el territorio nacional.
  
- d) Garantiza la participación ciudadana en estos procedimientos, en los que se analiza el impacto medioambiental de los planes, programas y proyectos.
  
- e) Por primera vez se exige por ley que los proyectos de “*fracking*” se sometan a una evaluación de impacto ambiental y se toma en consideración el cambio climático en las evaluaciones ambientales.
  
- f) Se modifica la ley de patrimonio natural y de biodiversidad para sancionar el “*bunkering*” mediante fondeo permanente de buques-tanque y los rellenos no permitidos.

---

<sup>40</sup> Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. España.

#### **4.1.3. Principales modificaciones.**

A. Se refuerza la protección del medio ambiente y los esfuerzos se concentran en los proyectos que presentan mayores impactos ambientales:

Fundamentada en los principios de precaución, acción protectora, de corregir y resarcimiento de los impactos que son causados y ocasionados al medio ambiente y quien contamina paga, la ley reconoce igualmente el principio de relación entre los efectos previstos en el medio ambiente y el tipo de procedimiento de evaluación ambiental.

Se establece la obligatoriedad de que se sometan a evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de “*fracking*”, que hasta ahora no estaban sujetos de forma preceptiva a esta evaluación.

La ley exige un mayor nivel de calidad a los documentos ambientales con el objeto de que las decisiones se adopten con los mejores criterios técnicos.

B. simplificar y agilizarla evaluación ambiental, porque los procedimientos complejos o poco ágiles no suponen mayor protección ambiental y constituyen un freno al desarrollo sostenible:

Esfuerzo para ajustar los tiempos de tramitación: regulación de plazos más cortos (4 meses para la evaluación de impacto ambiental ordinaria) y se han establecido como potestativos algunos trámites que antes eran obligatorios, como es el caso de la fase de establecimiento de la gravedad del estudio de impacto ambiental o “*scoping*”.

Unifica en un solo cuerpo legal las leyes de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental.

Simplificación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental al emplear un esquema similar para ambos (procedimiento ordinario y simplificado) y homogeneizar su terminología.

Soluciones jurídicas a determinadas cuestiones cruciales: como la modificación de las condiciones de las declaraciones ambientales y vigencia de las declaraciones e informes ambientales.

Favorece el uso de las nuevas tecnologías.

C. Incrementar la seguridad jurídica mediante una legislación homogénea que promueve la unidad y la integración en materia de evaluación ambiental en todo el territorio nacional:

- Una parte importante tiene carácter de legislación básica.
- Homogeneización de la diversidad de procedimientos de evaluación ambiental.
- Bases con las que debe cumplir la evaluación ambiental y la convocatoria a la participación entre el Estado y las comunidades autónomas en el marco de la conferencia sectorial de medio ambiente.
- Deben tener los promotores el conocimiento previo.

#### **4.1.4. Otras novedades.**

a) Bancos de conservación de la naturaleza, un instrumento de mercado de carácter voluntario que puede utilizarse para compensar o reparar la pérdida de biodiversidad contempladas en las situaciones regladas por la ley de evaluación de impacto ambiental, la ley de responsabilidad medioambiental y la ley del patrimonio natural y la biodiversidad.

b) Obligación de tomar en consideración el cambio climático en las evaluaciones ambientales.

c) Modificaciones en el régimen sancionador regulado por la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. Se trata de garantizar que las actividades que generan riesgos para el medio ambiente en las áreas declaradas como protegidas y espacios de la Red Natura 2000 se puedan sancionar. Se tipifican expresamente infracciones como el “*bunkering*” mediante el fondeo permanente de buques-tanque o los vertidos de materiales para rellenos no permitidos.

d) Modificaciones relativas a los trasvases intercuenas.

#### **4.1.5. Título I, principios y disposiciones generales**

En éste título se establecen las bases sobre las cuales deberá realizarse tanto la evaluación ambiental estratégica como a la evaluación de impacto ambiental, estableciendo líneas guías para su realización. Éstas no son innovadoras ya que se mantienen las contempladas en la ley anterior, pero debido a su importancia fundamental se conservan en ésta nueva ley.

Dichos principios buscan la protección y mejoramiento del medio ambiente; teniendo también en cuenta el carácter preventivo y cautelar de las mismas, ya que se busca a través de la evaluación de impacto ambiental causar el daño menos grave al ambiente con la realización de cualquier actividad que pueda tener impacto en el mismo.

Algunos principios importantes son:

- a) Prevención y corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente;
- b) Quien contamina paga;
- c) Racionalización;
- d) Simplificación y concertación de procedimientos de evaluación ambiental;
- e) Cooperación y coordinación entre la administración general del Estado y las comunidades autónomas,
- f) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente.

Es importante establecer que debe haber concordancia en las normas que se aplican en los estados del territorio español como en la legislación denominada “nacional” para que puedan realizarse los fines de ésta ley, ya que se establece que deberán instituirse doctos en la materia para poder elaborar guías metodológicas de evaluación ambiental que permitan la unificación de estos procedimientos.

En éste título I, se regula lo relativo a:

- a) Objetivo y fin de la norma jurídica;
- b) Definiciones fundamentales;
- c) Ámbito en el cuál se aplicará;
- d) Condicionales excluidos de la evaluación ambiental y los proyectos que se exceptúan;

- e) Mandato general de someter a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos incluidos en el ámbito de aplicación;
- f) Consecuencia jurídica de la falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales y otras cuestiones como la determinación del órgano ambiental;
- g) Relación entre administraciones;
- h) Relación entre la evaluación estratégica y la de impacto ambiental;
- i) Relación entre ésta y la autorización ambiental integrada contenida en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la confidencialidad y la capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.

Se crea un órgano encargado de informar al órgano ambiental sobre cualquier imprevisto que se suscite en el proceso de evaluación ambiental, informando principalmente las que den motivo a la cancelación o suspensión del proyecto, buscando como fin principal evitar el desgaste del órgano ambiental, para que éste discontinúe el trámite, ya que sería en vano.

Ésta ley establece que la evaluación de impacto ambiental debe realizarse previamente a la ejecución de un proyecto, plan o programa. El incumplimiento de ésta obligación, trae como consecuencia jurídica y material la anulación de validez de el proceso previamente agotado, debido a que procederá la cancelación, declaración de responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

Como aspecto novedoso se establece la naturaleza jurídica de los procedimientos ambientales, así también de los pronunciamientos ambientales, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada al respecto durante los años de vigencia de esta legislación.

En materia de recursos con que el individuo interesado cuenta para poder plantear su inconformidad con algún pronunciamiento o resolución del órgano encargado, se establece que dichos pronunciamientos ambientales, en sí mismos, no serán recurribles.

Dentro del proceso de evaluación ambiental debe tomarse en cuenta a las administraciones públicas que resulten afectadas, esto con la finalidad de no tener tanta demora, puesto que éstas son injustificadas, pues desde el punto de vista ambiental, no tienen sentido en sí y se debe buscar como finalidad el poder conseguir un proceso cuyas características sean de eficacia.

Si las autoridades administrativas públicas afectadas no se pronuncian en el tiempo debidamente establecido, esto no tiene que ser motivo para que se ralentice el trámite y menos aún para que se paralice el procedimiento. Éste deberá continuar en el trámite normal de la evaluación de impacto ambiental, teniendo como requisito que el órgano ambiental debe disponer de los instrumentos y bases necesarias que, a su juicio sean capaces y necesarias para la realización de la evaluación ambiental.

Se establece un procedimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de que las autoridades administrativas públicas se nieguen a presentar el informe requerido.

Como aspecto novedoso se establece la confidencialidad con la que deben conducirse y actuar las administraciones públicas en el manejo de los documentos que aporta el interesado o promotor para la realización del estudio de evaluación de impacto ambiental, ya que se han suscitado distintos inconvenientes, principalmente en la violación del derecho al libre acceso a la información.

Como punto final de éste capítulo se establece la calidad que deben poseer los técnicos encargados de la realización de la evaluación de impacto ambiental, debido a la especialización de éstos, pudiendo contar con un documento con plena validez, tanto a nivel técnico como jurídico.

#### **4.1.6. Título II evaluación ambiental**

En éste título se desarrolla lo relativo a la evaluación ambiental estratégica y a la evaluación de impacto ambiental. Se establece para ello la regulación básica de la misma, la que será aplicada tanto a nivel nacional como a nivel de territorio de Estado.

Se establece también el procedimiento que ha de realizarse y las medidas a tomar en caso de que el interesado presente un expediente incompleto, ya que existe la no admisión de carácter sustantivo o material, que tiene como fin que los interesados se informen desde el inicio, que existen razones por las cuales la resolución que el órgano competente dará será desfavorable a sus intereses, debido a que no cuentan con las bases de calidad necesarias para poder ser aprobados, o en caso exista ya casos similares en los que se ha resuelto la inadmisibilidad, cuando exista identidad de circunstancias.

Debe ser hecha la resolución de inadmisibilidad por el órgano ambiental competente, la cual tiene efectos exclusivos para la solicitud de inicio de la evaluación ambiental –tanto estratégica como de impacto y tanto ordinaria como simplificada– que es dictada sin perjuicio de lo que pueda resolver el órgano sustantivo, de conformidad con la legislación sectorial, sobre la petición de adopción, aprobación o autorización del plan, programa o proyecto.

El capítulo I del título II, regula lo relativo a la evaluación ambiental estratégica, estableciendo los procesos ordinario y simplificado antes mencionados y, definiendo ciertas cosas que no habían quedado claras en la anterior ley.

Se regula en la primera sección del proceso ordinario que debe seguirse para la evaluación ambiental en el seguimiento un orden cronológico que hace de fácil aplicación de éste proceso. En la segunda sección se regula el proceso especial de la evaluación de impacto ambiental.

En esta ley se ha buscado lograr la unificación de los términos de evaluación ambiental estratégica con la empleada en la evaluación de impacto ambiental que se había

manejado en la legislación española preexistente, de modo que tengan relación y no exista lugar a dudas por la falta de establecimiento preciso de su concepto, definición, elementos, proceso y demás que puedan establecerse. A modo de ejemplo se puede establecer que en la legislación pasada se llamaba al informe de sostenibilidad ambiental lo que ahora se llama estudio ambiental estratégico, por lo que es importante consolidar las ideas, a modo que los proponentes tengan claramente establecido qué es que. También se encuentra como otro ejemplo la declaración ambiental estratégica, que guarda cierta semejanza, respectivamente al estudio de impacto ambiental y la declaración de impacto ambiental.

El procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica es declarado como finalizado cuando se emite la declaración ambiental estratégica, siendo ésta la manifestación del órgano ambiental que tenga la naturaleza jurídica de un informe sistemático y concluyente, el cual no admitirá recurso alguno y deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente, lo que no impide que se publique en la página electrónica del órgano ambiental.

Finaliza ésta sección estableciendo la resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre la administración general del estado al Consejo de Ministros y en el ámbito de las comunidades autónomas al Consejo de Gobierno o al órgano que ellas determinen.

La sección segunda trata al proceso simplificado de evaluación ambiental estratégica, la cual cuenta con la innovación de que se puede admitir para su trámite el expediente propuesto y paralelamente se puede continuar consultando a las administraciones afectadas, debido a que ésta se puede finalizar con el informe ambiental estratégico, ya que éste puede ir determinado qué plan o programa tiene efectos trascendentales sobre el medio ambiente y como consecuencia existe la necesidad y obligación de tener que realizar a una evaluación estratégica ordinaria.

También puede darse el caso de que resulte que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medioambiente, en cuyo caso debe seguirse lo establecido en el informe emitido por el órgano competente.

El capítulo II del título II, establece lo relativo a la evaluación de impacto ambiental de proyectos con una mayor significancia en el impacto que tengan sobre el medio ambiente, logrando con ello que exista más claridad y seguridad jurídica para las personas interesadas.

Se establecen conceptos, definiciones, procesos y medidas especiales para los mismos, los cuales no existían con tanta claridad en la legislación anterior.

#### **4.1.7. Título III seguimiento y régimen sancionador**

Se establece en el título III, lo relativo a:

- I. “El seguimiento de los planes y programas y de las declaraciones de impacto ambiental, que se atribuyen al órgano sustantivo,*
- II. El régimen sancionador y*
- III. El procedimiento sancionador, incorporando mejoras técnicas para superar algunas deficiencias de la anterior ley”.*

El segundo establece disposiciones de forma temporal y previsoras, para que sean aplicadas éstas antes de que inicie un procedimiento sancionador.

Se establece también la reparación e indemnización de daños y perjuicios que puedan ocasionarse.

#### **4.1.8. Anexos I, II, III, IV, V**

En estos anexos se regulan los distintos proyectos que deben ser sometidos a la evaluación ambiental ordinaria y a la evaluación ambiental simplificada así como criterios mencionados para establecer si una actividad humana con impacto sobre el medio ambiente debe ser sometida a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Ésta debe tener en su contenido el estudio ambiental estratégico y los juicios que la ley alude para la determinación de si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

#### **4.1.9. Anexo VI estudio de impacto ambiental y aspectos técnicos**

Éste anexo regula lo relativo al mínimo de requisitos que deberá contener el estudio de impacto ambiental, los cuales son:

- a) Objetivos y descripciones de la actividad humana que cause efectos sobre el medio ambiente y las acciones que han de realizarse, especificadas en fases de realización, aprovechamiento y devastación que han de causarse.
- b) Evaluación de las opciones con que se cuenten, utilizando las más favorables y amigables con el medio ambiente.
- c) Descripción ambiental y representación de los asuntos e interacciones ecológicas o ambientales que serán de suma importancia.
- d) Individualización y evaluación de impactos, en proporción a la solución propuesta y sus opciones.
- e) En su caso, evaluación de las repercusiones del proyecto en la Red Natura 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.
- f) Establecer medidas protectoras, examinadoras y que puedan compensar, oprimir, excluir o indemnizar los efectos ambientales importantes.
- g) Mecanismos que permitan vigilar y poder tener un proceso de seguimiento ambiental.
- h) Instrumento de sinopsis.

También establece la descripción de los proyectos específicos definidos en el artículo 5.3.b) y sus requisitos; así como los exigencias para el Inventario ambiental.

Se hace referencia a la Identificación, cuantificación y valoración de impactos, distinguiendo:

- a) Los efectos favorables de los desfavorables;
- b) Los transitorios de los constantes;
- c) Los escuetos de los acumulativos y sinérgicos;
- d) Los directos de los indirectos;
- e) Los reversibles de los irreversibles;
- f) Los recuperables de los irrecuperables;
- g) Los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.
- h) Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

Regula también lo relativo a la propuesta de medidas preventivas, correctoras y compensatorias que buscan la prevención, reducción, eliminación o compensación los impactos o efectos que puedan causársele al medio ambientales desfavorables que tengan mayor significancia, de las distintas opciones del proyecto.

El fin de éstas es la aportación de las medidas necesarias y adecuadas para prevención, amenguamiento o supresión los efectos ambientales desfavorables de cierta actividad humana que tenga impacto desfavorable en el medio ambiente.

Para ello debe tomarse en cuenta su diseño y ubicación, así también la manera de tener las más mínimas consecuencias de contaminación, la adecuada purificación y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

Pero en caso de ser necesario, también se debe contar con las medidas necesarias para poder restaurar el medio ambiente de forma que lo realice la propia naturaleza o por una acción humana para ayudar a su reposición.

El supuesto del proyecto contendrá estas medidas con el mismo nivel de detalle que el resto del proyecto, en un apartado específico, que deberá incorporarse al estudio de impacto ambiental.

**CAPÍTULO V**  
**PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.**  
**SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN**  
**DE IMPACTO AMBIENTAL ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA**  
**ESPAÑOLA**

La presente tesis tiene como fin primordial el estudio de las diferencias y similitudes existentes en la regulación legal de la evaluación de impacto ambiental entre la legislación guatemalteca y la española, analizando a detalle las normativas internas de cada país, resaltando únicamente los aspectos más importantes y relevantes que es substancial estudiar; deseando con ésta investigación jurídico-comparativa poder influir en la concientización sobre la importancia que debe dársele a la evaluación de impacto ambiental y las mejoras que pueden hacerse a la legislación nacional, de modo que se llenen los espacios legales vacíos y se puedan implementar cambios a la ley, de manera que Guatemala sea un ejemplo en la protección jurídica que se le da al Medio Ambiente en el respeto y cumplimiento de las mismas y se logren así los fines constitucionales preestablecidos.

En éste capítulo final se presentan los resultados a los que se arribó, presentando similitudes y diferencias encontradas entre las legislaciones comparadas, haciendo una interpretación personal de las bases doctrinarias, jurídicas y jurisprudenciales que fueron utilizadas en la elaboración de la presente tesis, resaltando los puntos entre los cuales se realizó dicha comparación, respondiendo a la pregunta inicial de la investigación que dio pie a ésta investigación, la cual tenía como centro encontrar las deficiencias de la legislación guatemalteca vigente y positiva en materia ambiental y específicamente en el tema de la evaluación de impacto ambiental.

A continuación los resultados de la investigación y la interpretación de los mismos:

## 5.1. DEFINICIÓN

**5.1.1. Legislación guatemalteca:** únicamente se define el impacto ambiental, como la alteración que tenga impacto, ya sea favorable o desfavorable en el medio ambiente, las cuales son consecuencia de la actividad humana o de los fenómenos naturales.

**5.1.2. Legislación española:** define la evaluación ambiental como el proceso que realiza la administración que busca aprobar o reprobar la ejecución de planes y programas.

También toma en cuenta poder autorizar proyectos o actividades que tienen que ver con la actividad administrativa de inspección de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

Se establece que la evaluación ambiental incluye tanto la evaluación ambiental estratégica, así también como la evaluación de impacto ambiental.

**SIMILITUDES:** se tiene como característica especial a lo “significativo” del impacto ambiental que pueda causarse, entendiendo que tiene importancia por representar o significar algo dentro del ambiente, ya que éste impacto representa, vale y tiene importancia en el ambiente, debido a que se modifica. Ninguna de las dos legislaciones define en sí qué es una evaluación de impacto ambiental.

**DIFERENCIAS:** ninguna de las dos legislaciones contempla una definición clara de lo que es la evaluación de impacto ambiental, ya que se definen de manera aislada como evaluación ambiental, impacto ambiental, evaluación medioambiental, pero en ninguna existe claramente establecida una definición de ésta, por lo que puede provocar la confusión de los interesados o peticionarios y de la población en general.

## 5.2. PRINCIPIOS

**5.2.1. Legislación guatemalteca:** establece dentro de sus principios la participación pública como un requisito *sine qua non* debe realizarse la evaluación de impacto ambiental; debido a que es deber de la persona interesada, tomar en cuenta a la población desde la etapa inicial.

- a. Debe existir participación ciudadana para que puedan cumplirse los requisitos formales establecidos para la revisión y análisis.
- b. El procedimiento de la participación pública debe desarrollarse en base a lo que estipulado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para cada caso.

**5.2.2. Legislación española:** se establecen que son base los siguientes:

- 1) Defensa y mejoramiento del medio ambiente.
- 2) Cautela.
- 3) Acción preventiva y cautelar, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente.
- 4) Quien contamina paga.
- 5) Racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos de evaluación ambiental.
- 6) Cooperación y coordinación entre la administración general del Estado y las comunidades autónomas.
- 7) Proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse.
- 8) Colaboración activa de los distintos órganos administrativos que intervienen en el procedimiento de evaluación, facilitando la información necesaria que se les requiera.
- 9) Participación pública.
- 10) Desarrollo sostenible.
- 11) Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.
- 12) Actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible.

**SIMILITUDES:** Las dos legislaciones toman en cuenta la participación pública dentro del procedimiento de la realización de la evaluación de impacto ambiental ya que se toma parte en ella debido a que el ambiente es perteneciente o relativo a todo el pueblo.

**DIFERENCIAS:** la legislación guatemalteca únicamente cuenta con éste principio legal, no así la legislación española que al tener claramente establecidos los principios legales que servirán de base en la elaboración de la evaluación de impacto ambiental vela y protege el ambiente, estableciendo parámetros que deben ser observados antes, durante y después de realizar dicha evaluación, rigiendo así el comportamiento humano ante una modificación que se desee realizar al ambiente.

### **5.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**5.3.1. Legislación guatemalteca:** se establece que los proyectos, obras, industrias o actividades que, por sus características, pueden producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

**5.3.2. Legislación española:** Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos: Los comprendidos en el anexo I, los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III; cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I; los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

**SIMILITUDES:** ambas legislaciones coinciden que será necesaria la evaluación de impacto ambiental cuando los proyectos, obras, industrias o actividades produzcan modificaciones al ambiente, entendiéndose ésta como la transformación o cambio que

se le haga a algo variando alguno de sus características definitorias o primitivas, causando un impacto en su esencia o composición.

**DIFERENCIAS:** en la legislación guatemalteca no están debidamente individualizados (identificados) los ámbitos de aplicación, ya que las personas interesadas muy difícilmente podrán saber desde un inicio en qué categoría se encuentra encuadrado el proyecto, obra, industria o actividad que produzca deterioro al ambiente.

## **5.4. EXCEPCIONES**

**5.4.1. Legislación guatemalteca:** Los proyectos, obras, industrias o actividades que no aparezcan en el listado taxativo o debieran aparecer en diferente categoría, el -MARN- determinará a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN la categoría a la cual debe pertenecer, fundamentando su categorización en criterio técnico.

**5.4.2. Legislación española:** Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas: a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia. b) Los de tipo financiero o presupuestario. 2. Esta Ley no se aplicará a los siguientes proyectos: a) Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos. b) Los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la ley de aprobación del proyecto se deben cumplir los objetivos establecidos en esta ley. 3. el Consejo de Ministros, en el ámbito de la administración general del estado y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En particular, el Consejo de Ministros en el ámbito de la administración general del estado y, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad

autónoma en su respectivo ámbito de competencias, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior y caso por caso, podrá determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de: a) Construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por las administraciones competentes. b) Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia. 4. En los casos previstos en el apartado anterior: a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley. b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido. c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

**SIMILITUDES:** no pueden establecerse ya que es la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales –DIGARN– la que debe decidir a qué categoría pertenecen los proyectos, obras, industrias o actividades que produzcan modificación al medio ambiente.

**DIFERENCIAS:** la legislación española especifica cada una de las excepciones que pueden existir para los diferentes planes o programas que la misma establece. Cabe resaltar la importancia que se le da a los planes o programas que tienen como único objeto la defensa nacional y protección civil, los centros penitenciarios y los que sean declarados de interés de seguridad pública y cuando se necesiten obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas por acontecimientos catastróficos y obras de emergencia. También se establece el trámite a seguir, la información que debe dársele al público y los motivos que justifican que cierto plan o proyecto haya sido excluido.

## **5.5. ÓRGANO ENCARGADO DE REALIZARLA**

Legislación guatemalteca: Debe ser elaborado por un consultor ambiental previamente inscrito en el registro de precalificados del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y luego calificado por el mismo ministerio a través de la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales –DIGARN-.

Legislación española: Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración.

**SIMILITUDES:** Debe ser aprobada por el órgano encargado de dicha aprobación. En Guatemala corre a cargo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales dicha aprobación a través de la DIGARN; en España es el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

**DIFERENCIAS:** en Guatemala debe calificarse el proyecto, obra, industria o actividad humana que modifique el ambiente, previamente por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del MAGA para poder obtener la decisión de aprobación o desaprobación de la EIA; mientras que en España únicamente se adopta, aprueba o autoriza por la Administración General del Estado u organismos públicos que dependen de ella.

## **5.6. PROCEDIMIENTO**

Debido a los diferentes procedimientos que existen para las diversas categorías que se regulan en las dos legislaciones, sería sumamente extensivo analizar cada uno de ellos, por lo que únicamente se hará mención de uno, comparando sus diferencias y similitudes.

**5.6.1. Legislación guatemalteca:** Para todos los proyectos, obras, industrias o actividades nuevas, clasificados como de Categoría A en el listado taxativo o en razón de su naturaleza de alto impacto ambiental, el procedimiento de la evaluación ambiental podrá seguir cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Alternativa 1: Presentación directa del Instrumento de evaluación ambiental que corresponda, elaborado según los términos de referencia y demás requisitos y condiciones establecidos por el -MARN-.
2. Alternativa 2: Presentación al MARN de la evaluación ambiental inicial a efecto de constatar la categoría seleccionada y que éste determine los términos de referencia que han de regir el Instrumento de evaluación Ambiental que se requiera realizar.

**5.6.2. Legislación española:** La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

- 1) Solicitud de inicio.
- 2) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.
- 3) Elaboración del estudio ambiental estratégico.
- 4) Información pública y consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas.
- 5) Análisis técnico del expediente.
- 6) Declaración ambiental estratégica.

**SIMILITUDES:** existen establecidos los requisitos específicos que deben ser cumplidos para que se dé la aprobación de la evaluación de impacto ambiental, así como los procesos que se darán en cada uno de ellos determinando sus plazos respectivos.

**DIFERENCIAS:** en Guatemala no se tiene especificada la clasificación que debe dársele a los distintos proyectos, obras, industrias o actividades humanas que produzcan modificaciones al ambiente.

## 5.7. FIANZA

**5.7.1. Legislación guatemalteca:** se establece la misma como una caución de cumplimiento, para asegurar los compromisos ambientales asumidos por el interesado ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Debe realizarse ésta de manera anticipada a la resolución de aprobación sobre vigencia y en su caso al otorgamiento de licencia de evaluación ambiental, el proponente o responsable deberá otorgar a favor del -MARN-, Fianza de Cumplimiento.

**5.7.2. Legislación española:** no se regula. Solamente en la Legislación Autonómica de Galicia se regula el Decreto 455/1996, de 7 de noviembre, de fianzas en materia ambiental, pero no en concreto en la evaluación de impacto ambiental.

**SIMILITUDES:** son inexistentes, debido a que en la legislación española analizada no se encuentra regulada la figura de la fianza como tal.

**DIFERENCIAS:** en la legislación guatemalteca está contemplada la fianza en la Evaluación de impacto ambiental como una garantía de obligación que alguien adquiere de hacer o dejar de hacer algo, siendo ésta una seguridad del buen cumplimiento de su obligación. La fianza es depositada como garantía de cumplimiento de compromisos adquiridos, si el depositante de la fianza cumple con sus obligaciones, el dinero le es devuelto; en caso contrario, el dinero sirve como compensación por el incumplimiento. Los seguros y las fianzas son útiles para disminuir los riesgos de daño al medio ambiente y para obtener compensaciones adecuadas en el caso de afectaciones consumadas.

## 5.8. SEGURO AMBIENTAL

**5.8.1. Legislación guatemalteca:** establece lo relativo al seguro ambiental como el elemento para asegurar que los riesgos identificados puedan tener la debida protección, en el caso de su se puedan dar dentro del proceso de evaluación ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe motivar a los interesados, que vienen a ser los responsables de los proyectos, obras, industrias o actividades puedan tomar un seguro ambiental.

Éste deberá operarse debidamente en el mercado de las finanzas, con las medidas pertinentes que se establezcan en el mercado que los regula y norma.

**5.8.2. Legislación española:** no se regula en la legislación analizada específicamente, por lo que se recurre a la legislación nacional en la que sí se regula, específicamente en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, que pretende que las empresas respondan de los daños que causen a determinados recursos naturales (suelo, aguas, especies silvestres y hábitats protegidos, ribera del mar y rías). Los daños a las personas o a sus propiedades no se contemplan en este texto. La ley se centra en el daño ecológico puro, consistente en el daño a recursos naturales medioambientales abstracción hecha de su titularidad pública o privada. Las empresas están obligadas a devolver el recurso dañado a su situación inicial o, en caso de no ser posible, compensar el daño mediante otras acciones en otros lugares. No se permite la indemnización pecuniaria de daños a terceros.

## **5.9. BANCOS DE CONSERVACIÓN DE NATURALEZA**

**5.9.1. Legislación guatemalteca: no existen.**

**5.9.2. Legislación española:** son un mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales, que serán objeto de desarrollo reglamentario por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, siendo un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, por las comunidades autónomas, que representan valores naturales creados o mejorados específicamente. Se describirán las actuaciones, identificando las fincas en las que se realiza, con indicación de su referencia catastral y, en su caso, del número de finca registral; asimismo constará la atribución del número de créditos que la

dirección general del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente competente en materia de medio natural otorgue, o el órgano que al efecto de termine la correspondiente comunidad autónoma, a los titulares de los terrenos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan en la resolución por la que se crea cada banco de conservación.

## **5.10. RECURSOS**

**5.10.1. Legislación guatemalteca:** se establece que para manifestar la inconformidad contra lo resuelto por la unidad de calidad ambiental de la -DIGARN-, cabrán los recursos regulados en la ley de lo contencioso administrativo.

**5.10.2. Legislación española:** si en determinado caso surgieran discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental sobre el contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental resolverá según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno u órgano que la comunidad autónoma determine. Se establece con claridad el trámite que se ha de seguir.

**SIMILITUDES:** Ambas legislaciones regulan lo relativo a la vía administrativa o en el caso de Guatemala contenciosa administrativa, entendiéndose ésta como el orden jurisdiccional instituido para controlar la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de esta a los fines que la justifiquen.

**DIFERENCIAS:** en la legislación española se contempla también la vía judicial, para los casos específicos en los cuales sea procedente.

## 5.11. INFRACCIONES

**5.11.1. Legislación guatemalteca:** se establecen casos especiales, como por ejemplo cuando exista incumplimiento de requisitos, cuando se modifiquen las situaciones establecidas en el instrumento de evaluación de impacto ambiental o del plan de gestión ambiental, infracciones a lo establecido en la legislación de materia ambiental; siempre y cuando éstos no provoquen sanciones.

**5.11.2. Legislación española:** Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas, las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el caso de proyectos privados llevados a cabo por persona física o jurídica privada se clasifican en muy graves, graves y leves.

**SIMILITUDES:** Ambas legislaciones regulan como infracción el comienzo de una obra, proyecto, industria o actividad humana que afecte al ambiente sin la aprobación de la evaluación de impacto ambiental, entendiéndose que ésta debe calificarse y darse por buena o suficiente, declarándose hábil y competente para sus fines.

Ambas castigan las infracciones con suspensiones, entendiéndose ésta como la acción de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

**DIFERENCIAS:** La clasificación de las infracciones varía, ya que en la legislación guatemalteca se especifican que acciones u omisiones significan una infracción, mientras en la legislación española se califican con grados (muy grave, grave y leve) especificándose la sanción a imponer.

## 5.12. SANCIONES

**5.12.1. Legislación guatemalteca:** De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el MARN, impondrá las siguientes sanciones de

1. Advertencia
2. Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente, en la búsqueda de alternativas viables, cuando no constituya violación a los compromisos ambientales.
3. Suspensión.
4. Modificación o demolición de construcciones, cuando éstas se hubieren realizado sin contar con la aprobación del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, no obstante estar obligadas a practicarlo.

### **5.12.2. Legislación española:**

En el caso de infracción muy grave: multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros.

En el caso de infracciones graves: multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

En el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.000 euros.

**SIMILITUDES:** es importante resaltar que ambas legislaciones penan a los infractores de la ley, estableciendo con ello los castigos que recaerán a los mismos. Es de significativa importancia que se señalen las sanciones a imponer, entendiéndose ésta como la consecuencia o efecto de una conducta que constituye una la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, pueden haber sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas, habitualmente la referencia a una sanción se hace como sinónimo de pena pecuniaria, es decir, una multa o, al menos, para penas leves (por ejemplo, prohibiciones para ejercer cargos públicos). Por el mismo motivo, comúnmente se suele relacionar la expresión sanción con la administración pública (sanciones administrativas) y el término pena se deja para el ámbito del derecho penal.

**DIFERENCIAS:** en la legislación guatemalteca se califican las sanciones en: advertencia, corrección, suspensión y modificación o demolición de construcciones; en la legislación española únicamente se sanciona con multa; especificando también que de existir daños o perjuicios a la administración pública o al medio ambiente, se le sanciona con la reposición al estado originario de la situación alterada por la infracción y una indemnización. Cuenta con el procedimiento sancionador a seguir.

## CONCLUSIONES

1. La necesidad de regular el comportamiento humano a través de normas jurídicas que establezcan claramente los límites y bases, es fundamental en la relación del ser humano y el medio ambiente, buscando con ello un equilibrio favorable para el desarrollo sostenible.
2. La evaluación de impacto ambiental es un proceso científico-técnico, sistemático utilizado para poder realizar el análisis de los elementos biológico-físicos, socio-económicos o culturales del ambiente en el que se desarrolla una actividad humana que causa un impacto en el medio ambiente.
3. La intención esencial de la evaluación de impacto ambiental es el descubrimiento previo de todas las consecuencias relevantes, positivas y adversas que una acción tenga en el ambiente y de sus alternativas prácticas, teniendo como resultado un impacto menos desfavorable en el medio ambiente, buscando su auto recuperación o la manera de compensar el daño
4. En Guatemala, en forma general, la evaluación de impacto ambiental es regulada en la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto No. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala y de forma específica se cuenta con el reglamento de evaluación, control y seguridad ambiental, Acuerdo Gubernativo No. 431-2007 del Presidente de la República de Guatemala, el cual resalta la obligación que tiene el Estado en propiciar el desarrollo general, en materia económica, científica y tecnológica para buscar con ello la prevención de la contaminación del medio ambiente y salvaguardar el equilibrio ecológico.
5. Legislación española regula en la ley 21/2013, del 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que garantiza la máxima protección ambiental y da un nuevo impulso al desarrollo sostenible, simplificando y agilizando la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.

6. Dentro de la legislación guatemalteca existen vacíos legales, debido a que no cuenta con principios sobre los cuales debe basarse la evaluación de impacto ambiental, lo que hace que se tenga incertidumbre de lo que se busca en sí con la realización de la misma, haciendo poco atractiva su figura y le da la apariencia de ser un trámite engorroso.

7. Entre la normativa jurídica medio ambiental guatemalteca no se establece de manera clara cuales son los requisitos que deben satisfacerse para el cumplimiento legal de la evaluación de impacto ambiental, ni se encuentran debidamente categorizadas las actividades que producen impacto en el ambiente, debido a que debe hacerse un trámite previo para que el MARN lo califique, ralentizando así el trámite del mismo, de manera innecesaria.

## RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República de Guatemala: debe establecerse definición legal de la evaluación de impacto ambiental y trámite específico de los recursos que pueden interponerse dentro del trámite de la evaluación de impacto ambiental dentro del reglamento de evaluación, control y seguridad ambiental, Acuerdo Gubernativo No. 431-2007 del Presidente de la República de Guatemala, para que pueda comprenderse ésta, determinando las cualidades esenciales que informan la misma.
2. Al Congreso de la República de Guatemala: se debe instituir principios que rijan la evaluación de impacto ambiental; constituyéndose con el propósito de lograr el fin esencial de la misma y cumplir con su cometido, ya que debido a la inexistencia de éstos en la legislación vigente y positiva, no es posible trabajar, comprender o utilizar debidamente las Evaluaciones de Impacto Ambiental, ya que no se tienen establecidas bases sobre las cuales se funde.
3. Al Congreso de la República de Guatemala: que en el reglamento de evaluación, control y seguridad ambiental, Acuerdo Gubernativo No. 431-2007 del Presidente de la República de Guatemala, se identifique de manera clara, específica y detallada el ámbito de aplicación de las evaluaciones de impacto ambiental.
4. Al Congreso de la República de Guatemala: el establecimiento de excepciones a la evaluación de impacto ambiental en el reglamento de evaluación, control y seguridad ambiental, Acuerdo Gubernativo No. 431-2007 del Presidente de la República de Guatemala, para las diferentes actividades que no tengan impacto en el ambiente; es decir que no se adecúen al fin de dichas evaluaciones.
5. Al Congreso de la República de Guatemala y Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales: que se creen Bancos de Conservación de Naturaleza o de Hábitat, que se utilicen como herramienta de conservación ambiental que permita efectuar compensaciones ambientales a partir de la evaluación de impacto ambiental y permitan

comerciar en forma de créditos ambientales; ya que las acciones de mejora y conservación de la biodiversidad puedan ser valoradas y convertirse en una actividad rentable, porque si el que contamina paga, el que conserva puede cobrar; pues se favorece la inversión privada en la conservación ambiental. Con una actuación de conservación, mejora o creación de un ecosistema o de un recurso natural, se valora en créditos ambientales. Con las mismas unidades de medida, se valora un impacto y los créditos obtenidos de la mejora del ecosistema en cuestión, son utilizados para compensar el impacto evaluado debe ser también una función de dichos bancos cuantificar los daños.

6. A las Universidades del país de Guatemala: propiciar el fomento de la educación ambiental dentro de sus centros de educación superior e impartir cursos de derecho ambiental con la importancia debida, haciendo énfasis en la investigación jurídica y doctrinaria por parte de los estudiantes para que se tome conciencia de la importancia que tiene el ambiente y especialmente la evaluación de impacto ambiental en las actividades humanas que causen un impacto sobre el ambiente, con el fin de poder realizar más estudios jurídicos que lleven a una reforma de la normativa jurídica en materia ambiental en nuestro país, la cual sea actual y de acorde a la realidad en que se vive, siendo así un ejemplo de protección medioambiental a nivel centroamericano.

## REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar, Grethel. *Manual de Derecho ambiental de Centro América*. Costa Rica. Editorial: Impresiones Máster Litho, 2005.
2. Azuela, Antorio. *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*. México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2006.
3. Blanc Altemir, Antonio. *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. España. Editorial: Tecnos, 2001.
4. Brañes, Raúl. *Manual de Derecho ambiental mexicano*. México. Editorial 2000.
5. Espinoza, Guillermo. *Gestión y Fundamentos de evaluación de impacto ambiental*. Santiago de Chile, Chile. 2007.
6. FIPA/USAID. *Situación y evaluación de la calidad ambiental en Guatemala, diagnóstico y propuestas de solución*. Insumos para la formulación del Reglamento Interior del MARN. Guatemala, 2001.
7. Gómez Orea, Domingo. *Evaluación de impacto ambiental*. España. Editorial: Mundi-Prensa. 2da. Edición, 2002.
8. Huici, Laura. Elizalde, Miguel Ángel. *Derechos Humanos y el Cambio Climático*. España. Editorial: Instituto de Drets Humans de Catalunya. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. 5ta. Edición, 2008.
9. Jaquenod de Zsogon, Silvia. *Derecho Ambiental*. Madrid, España. Editorial: Dykinson S.L. 2da. Edición, 2006.
10. Martínez Solórzano, Edna Rossana. *Apuntes de Derecho Ambiental*. Guatemala. Editorial Mayte, 2004.
11. Mendoza G, Lissette Beatriz. Mendoza Orantes, Ricardo. *Constitución explicada artículo por artículo*. Guatemala. Editorial: Jurídica Salvadoreña, 2007.
12. Sánchez, Luis. *Evaluación de impacto ambiental, II curso internacional de aspectos geológicos del Derecho Ambiental*. Perú, 2004.

13. Sobenes García, Alejandra. Herrera de Noack, Jeannette. *Manual de Legislación Ambiental de Guatemala*. Guatemala. Instituto de Derecho ambiental y Desarrollo Sustentable IDEADS. 1996.

## **NORMATIVAS**

1. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*, Guatemala, 1985.
2. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Salud*, Decreto número 90-97 del
3. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Comercialización de Hidrocarburos*, Decreto No. 109-97 del Ley de Minería Decreto No. 48-97 del Congreso de la República de Guatemala
4. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente*, Decreto No. 68-86 del
5. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos*, Decreto No. 120-96.
6. Congreso de la República de Guatemala. *Ley Forestal*, Decreto No. 101-96.
7. Congreso de la República de Guatemala. *Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala*, Decreto 126-97.
8. Cortes Generales de España. *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental de España*, Legislación Nacional.
9. Institut de Drets Humans de Catalunya. *Declaración Universal sobre Derechos Humanos Emergentes*. 2007.
10. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala. *Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA)*
11. Naciones Unidas. *Comisión Mundial Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. 1987.
12. Naciones Unidas. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano*. 1972, Declaración de Estocolmo.
13. Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de Evaluación, control y seguridad ambiental*, Acuerdo Gubernativo No. 431-2007 del.

14. Presidente de la República de Guatemala. *Reglamento de la ley de Áreas Protegidas*, Acuerdo Gubernativo No. 759-90.

## ELECTRÓNICAS

1. [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx) Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Construyendo el Derecho Ambiental*, México. Disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3074/11.pdf> Fecha de consulta: 6 de septiembre 2013.
2. [www.ecoauditoria.org](http://www.ecoauditoria.org) Calderón Rossell, Hugo Roberto. *Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental*. Guatemala, 2012. Disponibilidad y acceso: <http://ecoauditoria.org/?p=157> Fecha de consulta: 31 de Marzo de 2014.
3. [www.es.wikipedia.org](http://www.es.wikipedia.org) Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano. Disponibilidad y acceso: [http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre\\_de\\_la\\_Tierra\\_de\\_Estocolmo](http://es.wikipedia.org/wiki/Cumbre_de_la_Tierra_de_Estocolmo). Fecha de consulta: 30 de agosto de 2013.
4. [www.noticias.aedip-projectmanagement.com](http://www.noticias.aedip-projectmanagement.com) Prensa Management. *Nueva Ley de evaluación ambiental*. España. Disponibilidad y Acceso: <http://noticias.aedip-project-management.com/articulo/nueva-ley-de-evaluacion-ambiental-914> Fecha de Consulta: 17/04/14.
5. [www.rebellion.org](http://www.rebellion.org) Diez Negrillo, Mercedes. *El hombre, el ecosistema y el Derecho Ambiental*. 2006. Disponibilidad y acceso: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=37672> Fecha de consulta: 7 de septiembre de 2013.
6. [www.slideshare.net](http://www.slideshare.net) Castillo, Edgar Alfonso. *El Código de Buenas Prácticas Ambientales. Curso para consultor ambiental individual*. Guatemala, 2009. Disponibilidad y acceso: <http://www.slideshare.net/edgalcas/el-codigo-de-buenas-prcticas-ambientales> Fecha de consulta: 07/04/14.
7. [www.un.org](http://www.un.org) Desarrollo Sostenible. Antecedentes. Naciones Unidas. Disponibilidad y acceso:

<http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>; Fecha de Consulta: 2 de septiembre de 2013.

## **OTRAS REFERENCIAS**

### **Revistas**

1. Arévalo, Ana Dolores. *Curso de Posgrado de evaluación de impacto ambiental, Universidad de San Carlos de Guatemala*, 2002.
2. Jordano Fraga, Jesús. *El Derecho ambiental del Siglo XXI*. Revista de Derecho ambiental No. 1 Perú, 2008.
3. Ojeda Mestre, Ramón. *Argumentos y aspectos del Derecho ambiental* Revista de la Academia Mexiquense de Derecho Ambiental, Recursos Naturales y Biodiversidad. A.C. Agosto 2003-Junio 2004.

### **Tesis**

1. Antillón, W. *Reflexiones sobre la formación de una nueva disciplina jurídica: el Derecho del Ambiente*. Costa Rica, Postgrado de la Universidad de Costa Rica, 2004.
2. López López, César Paul. *Estudio y Análisis de la Aplicación de la evaluación de impacto ambiental en la ciudad de Quetzaltenango*. Guatemala, 2001. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.
3. Oliva Lémus, José Gerardo. *Análisis Jurídico de la evaluación de impacto ambiental* Guatemala, 2010. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.
4. Rojas Torres, María Yesenia. *Manual de valuación de impacto ambiental* Guatemala, 2003. Tesis de Ingeniería Industrial, Universidad San Carlos de Guatemala.
5. Toledo Valdéz, Paola Lucía. *La efectividad de la Ley Penal en Guatemala en relación a la sanción para actividades comerciales peligrosas para el ambiente por parte de empresas areneras en el departamento de Guatemala*. Guatemala,

2013. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.

## ANEXO 1

### MODELO DE CUADRO COMPARATIVO UTILIZADO PARA ENCONTRAR LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS EN LA REGULACIÓN LEGAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ENTRE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA Y LA ESPAÑOLA

El presente cuadro comparativo fue utilizado para poder realizar la comparación entre las legislaciones objeto del análisis jurídico-comparativo, tomando en cuenta los aspectos y temas relevantes en cada legislación.

| ELEMENTOS A COMPARAR | PARÁMETROS DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA  | PARÁMETROS DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA  | SIMILITUDES  | DIFERENCIAS   |
|----------------------|--|--|--|---|
| <b>DEFINICIÓN</b>    | Únicamente se define el impacto ambiental. | Define la evaluación ambiental.  | Se tiene como característica especial a lo “significativo” del impacto ambiental que pueda causarse. | Ninguna de las dos legislaciones contempla una definición clara de los que es la evaluación de impacto ambiental. |
| <b>PRINCIPIOS</b>    | La participación pública.                  | a) Defensa y mejoramiento del medio ambiente.<br>b) Cautela.<br>c) Acción preventiva y cautelar, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente.<br>d) Quien contamina paga.<br>e) Racionalización, simplificación y concertación.<br>f) Cooperación y coordinación.<br>g) Proporcionalidad<br>h) Colaboración<br>i) Participación pública. | La participación pública   | Falta de principios en la legislación guatemalteca  |

|                                       |   |  |   |  |
|---------------------------------------|---|--|---|--|
|                                       |   | <p>j) Desarrollo sostenible.</p> <p>k) Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.</p> <p>l) Actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible.</p>  |   |  |
| <b>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA EIA</b> | <p>Proyectos, obras, industrias o actividades que, por sus características, pueden producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional</p> | <p>Los comprendidos en el anexo I, los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III; cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I; los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.</p> | <p>Modificaciones al ambiente.</p>                                    | <p>En la legislación guatemalteca no están debidamente individualizados (identificados) los ámbitos de aplicación.</p> |
| <b>EXCEPCIONES</b>                    | <p>Los proyectos, obras, industrias o actividades que no aparezcan en el listado taxativo y los que determine el MARN.</p>  | <p>a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>b) Los de tipo financiero o presupuestario.</p>  | <p>No pueden establecerse.</p>  | <p>No se encuentran claramente establecidas en la legislación guatemalteca.</p>  |
| <b>ÓRGANO ENCARGADO</b>               | <p>Consultor ambiental, previamente inscrito en el MARN. Éste debe calificar el proyecto.</p>   | <p>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.</p>   | <p>Debe ser aprobada por el órgano encargado de dicha aprobación.</p> | <p>En Guatemala debe realizarse un trámite previo.</p>   |
| <b>PROCEDIMIENTO</b>                  | <p>Diversos.</p>  | <p>Diversos.</p>   |   |  |
| <b>FIANZA</b>                         | <p>Se establece la misma como una caución de cumplimiento, para</p>   | <p>No se regula.</p>   | <p>Inexistentes.</p>  | <p>Una la regula y contempla, la otra no.</p>  |

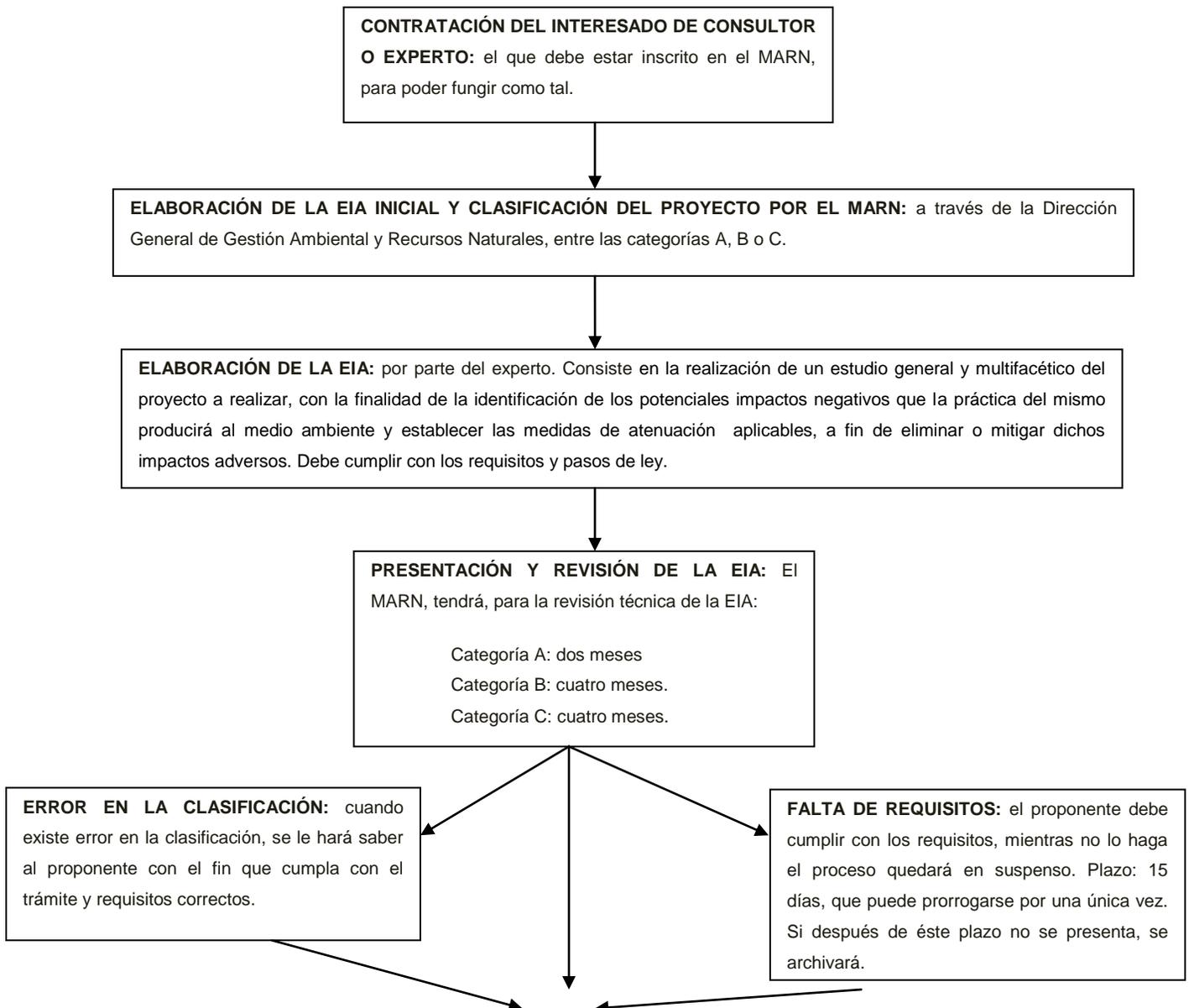
|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  | asegurar los compromisos ambientales asumidos por el interesado ante el – MARN.  |  |  |  |
| <b>SEGURO AMBIENTAL</b>                    | Elemento para asegurar que los riesgos identificados puedan tener la debida protección, en el caso de su se puedan dar dentro del proceso de evaluación ambiental.   | No se regula en la específicamente.  | Inexistentes.  | Una lo regula, la otra no.   |
| <b>BANCO DE CONSERVACIÓN DE NATURALEZA</b> | No existen.  | Mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales, que serán objeto de desarrollo reglamentario por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, | Inexistentes   | Una lo regula, la otra no.   |
| <b>RECURSOS</b>                            | Los recursos regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.   | Según la Administración que haya tramitado el expediente. Se establece con claridad el trámite que se ha de seguir.  | Vía administrativa   | En la legislación española se contempla también la vía judicial, para los casos específicos en los cuales sea procedente.  |
| <b>INFRACCIONES</b>                        | Cuando exista incumplimiento de requisitos, cuando se modifiquen las situaciones establecidas en el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental o del Plan de Gestión Ambiental, infracciones; siempre y cuando éstos no provoquen sanciones. | Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas, son: muy graves, graves y leves.   | Infracción el comienzo de una obra, proyecto, industria o actividad humana que afecte al ambiente sin la aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental. | La clasificación en la legislación guatemalteca se especifica que acciones u omisiones significan una infracción, mientras en la legislación española se califican con grados. |
| <b>SANCIONES</b>                           | De<br>a) Advertencia<br>b) Tiempo  | a) En el caso de infracción muy grave: multa desde 240.401   | Penan a los infractores de la ley.   | En la legislación guatemalteca se califican las  |

|  |   |   |  |  |
|--|---|---|--|--|
|  | <p>c) Suspensión.</p> <p>d) Modificación o demolición de construcciones</p> | <p>hasta 2.404.000 euros.</p> <p>b) En el caso de infracciones graves: multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.</p> <p>c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.000 euros.</p> |  | <p>sanciones, en la legislación española únicamente se sanciona con multa.</p> |
|--|---|---|--|--|

## ANEXO 2

### ESQUEMA DE TRÁMITE DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

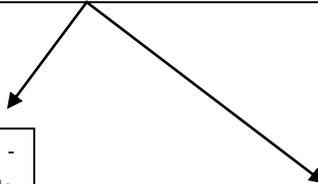
Basado en el reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental, Acuerdo Gubernativo número 431-2007, del Presidente de la República de Guatemala.



**INSPECCIONES AMBIENTALES:** La DIGARN podrá realizar las inspecciones que considere necesarias, y podrá requerir el apoyo de la Dirección General de Coordinación Nacional y Delegaciones Departamentales del MARN.



**OPINIÓN A OTRAS ENTIDADES ESTATALES:** La -DIGARN- y Delegaciones del -MARN- podrán solicitar opinión a otras entidades públicas para los diferentes instrumentos de evaluación ambiental a excepción de la evaluación ambiental inicial. Si transcurridos quince días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de la -DIGARN- o las Delegaciones, la entidad pública correspondiente, no hubiere emitido la opinión solicitada, el -MARN- podrá resolver con la información que se tenga. En el caso de proyectos, obras, industrias o actividades relacionadas con las funciones y facultades del Ministerio de Energía y Minas y/o a desarrollarse dentro de Áreas Protegidas legalmente declaradas, la solicitud de opinión aquí relacionada es obligatoria, inclusive para la evaluación ambiental inicial.



**RECHAZO:** La -DIGARN- o las Delegaciones del -MARN- que corresponda, rechazarán cualquiera de los instrumentos de evaluación ambiental si durante el análisis del proyecto, obra, industria actividad, se constata que no es posible realizarla, por las causas establecidas en el artículo 42 del reglamento de evaluación, control y seguridad ambiental.

**RECOMENDACIONES TÉCNICAS:** A partir de la información contenida en los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental, de las inspecciones que se realicen, de las opiniones que en caso de considerarse necesario se soliciten a otras entidades públicas y de las observaciones o de la oposición pública que resulte dentro del período establecido para la participación pública a que se refiere este Reglamento, y basado en el procedimiento de revisión establecido en el Manual Técnico, el o los técnicos de la -DIGARN- o los técnicos de las Delegaciones, elaborarán y presentarán a la autoridad superior correspondiente la recomendación técnica sobre la evaluación realizada. Dicha recomendación formará parte del expediente administrativo correspondiente.



**RESOLUCIÓN FINAL:** la emitirá el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales, en los casos de instrumentos de evaluación ambiental correspondientes a obras, industrias, proyectos y/o actividades categorías A1, B1 y B2 del listado taxativo de proyectos. Se emitirán en forma razonada, aprobando o improbando las Evaluaciones Ambientales correspondientes, incorporando los compromisos ambientales y el cumplimiento del Manual de Buenas Prácticas Ambientales, cuando lo considere pertinente y en la forma que resulte aplicable al caso concreto, así como lo relativo al monto de la fianza de cumplimiento que deberá otorgar el proponente del proyecto, obra, industria o actividad a favor del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y el plazo que se establece para el cumplimiento de éstos, cuando sea aplicable. La resolución que aprueba el instrumento de evaluación ambiental, cuando lo solicite el interesado, incluirá lo relativo al otorgamiento de la licencia de evaluación ambiental según la categoría del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, únicamente, en aquellos casos en que así lo solicite el proponente o responsable del mismo.



**RECURSOS:** Contra lo resuelto por la Unidad de Calidad Ambiental de la -DIGARN-, procederán los recursos regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo